

*Anuario de Estudios Americanos* 52-2 (1995).

Del índice: Artículos: J. Rodríguez Mateos, *Las cofradías de Perú en la modernidad y el espíritu de la contrarreforma* (p. 15-43); C. Ma. Gorla, *El descubrimiento de la ruta terrestre entre Buenos Aires y el Río Negro* (p. 45-74); C. Büschges, *Crisis y reestructuración. La industria textil de la real audiencia de Quito al final del período colonial* (p. 75-98); A. Ibarra, *De los delitos políticos y la vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815. (Escenas cotidianas de obediencia y desobediencia)* (p. 99-120); V. N. César de Carvalho, *Soberanía a confronto na fronteira amazônica (1850-1910)* p. (121-150); A. R. Lettieri, *La construcción del consenso en los inicios del sistema político moderno argentino (1862-1868)* (p. 151-177); F. J. Gómez Díaz, *Factores de tensión en la Iglesia católica de Guatemala: el informe de monseñor Rosell a la Santa Sede (1954-1956)* (p. 179-197). Historiografía y bibliografía americanistas: Artículos: G. Rodríguez Morel, *Cartas privadas de Hernando Gorjón* (p. 203-233); Ma. C. Borrego Pla, *Encomiendas y rentas en la gobernación de Cartagena de Indias, 1675* (p. 235-249); T. Herzog, *El rescate de una fuente histórica: los libros de visita de cárcel. (El caso de Quito, 1738-1750)* (p. 251-261); A. I. Laserna Gaitán, *El último intento de reforma de los monasterios femeninos en el Perú colonial: el auto del arzobispo Parada de 1775* (p. 263-287); A. Pérotin-Dumon, *Les ancêtres d'Aime Césaire et d'Alexis Leger: l'historiographie des Antilles Françaises, 1970-1990* (p. 289-316).

Red.

BELLOMO, MANLIO, *La Europa del derecho común* (Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996), xxvii+ 264 págs.

Se trata de la traducción al castellano de la obra *L'Europa del diritto comune* (7ª ed., 1994), conducida correctamente por Nadia Poloni y José Antonio de Prado, bajo la revisión de Emma Montanos. Al original italiano se agrega una útil introducción de esta última profesora. El A. integró el original italiano con referencias al derecho español.

La primera edición de este libro es de 1988 y ya ha completado siete, de las cuales, la tercera (1989) y la sexta (1991) sufrieron revisiones. Se trata, pues, de una obra muy difundida y conocida.

Ella destaca, sobre todo, por su manera de entender el inmenso fenómeno cultural que fue el *ius commune*, manera dinámica, fluida, contrastante; en oposición a una cierta rigidez que caracterizaba a la visión de alguna historiografía anterior. Esta renovación ya se encuentra en dos apreciables libros del mismo autor: *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna* (1976, 7ª ed. 1994) y *Saggio sull'università nell'età del diritto comune* (1992, reimp. 1996). Tan solo hay que lamentar el poco espacio acordado a la neoescolástica del s. XVI, que con plenitud de derecho integra la época del derecho común al mismo tiempo que prepara la del iusnaturalismo racionalista.

A. G.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Santiago, *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano* (Madrid, Dykinson, 1996), 270 págs.

Constituye casi un tópico decir que si el derecho privado de las naciones occidentales deriva del derecho romano, poco o nada le deben su derecho público en general y administrativo en especial. Aquél proviene de las instituciones revolucionarias inglesas, estadounidenses y francesas y de los supuestos ideológicos sentados por los pensadores de la época moderna; por su parte, el derecho administrativo ha sido una creación francesa, con supuestos en la Revolución, desarrollados por el Conseil d'Etat.

Sin pretender exagerar las cosas hasta invertir la afirmación, de modo de llegar a decir que todo deriva del derecho romano, es ostensible lo inexacto de la segunda parte del tópico, a saber, que nada del derecho público tiene que ver con el derecho romano.

Esto puede entenderse en tres sentidos. Uno débil: aunque determinada institución o figura haya surgido autónomamente en el derecho moderno, ya existía en el romano, que empero no influyó en la recreación moderna. Otro fuerte: determinada institución moderna deriva de la romana. A ello se agrega un tercer sentido: cierta institución moderna fue en verdad creación moderna, pero construida con materiales romanos adaptados y reinterpretados. Así miradas las cosas, el tópico cae de todos modos.

Un ejemplo del sentido débil está dado por el control de constitucionalidad de las leyes: en cierta época el Senado romano empezó a ejercer un cierto control sobre las leyes y a casar las que estimaba contrarias a un cierto ordenamiento que consideró superior; esto, sin embargo, en nada ha influido en la idea moderna sobre el control de constitucionalidad; pero que la idea de tal control ya estaba presente en Roma, eso es innegable.

Un ejemplo del sentido fuerte lo da la institución (publicística) de la concesión minera, esencialmente diseñada en la época imperial, pues como ha mostrado Vergara Blanco: "En el derecho provincial romano se encuentra la génesis del derecho minero que se mantiene invariable (en su esencia: principios e instituciones) desde entonces" (*Principios y sistema del derecho minero*, 1992, p. 391).

En fin, un ejemplo del tercer sentido lo da la idea moderna de soberanía y sus atributos, construida desde fines de la edad media y sobre todo en los tiempos inmediatamente posteriores con el conjunto de atributos y prerrogativas que el *Corpus iuris civilis* confiere al emperador; los juristas y políticos de las épocas mencionadas fueron paulatinamente diseñando un estatuto autónomo, que en lo esencial consistió en trasladar a los reyes nacionales las potestades reconocidas al emperador, en virtud de la conocida fórmula *rex imperator in regno suo est*. Si uno busca en Bodin, por ejemplo, que fue el sintetizador, cuáles son las "marcas" de la soberanía, comprobará, en efecto, que toda la doctrina de la soberanía está construida con materiales romanos. ¿Y qué decir de Montesquieu o de Rousseau? Al describir su soberano, ¿no tuvo éste puesta su mente en la república romana? Los ahora poco leídos últimos capítulos del *Contrat social*, ¿no teorizan acaso sobre instituciones calcadas del régimen republicano romano: el dictador, el censor, el tribuno, etc.?

En este marco, aparece ahora el interesantísimo libro de la referencia sobre las concesiones administrativas romanas -que constituye la tesis doctoral del A., compuesta bajo la dirección del profesor Antonio Fernández de Buján, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. El libro se limita al derecho antiguo y no avanza hacia el de épocas posteriores hasta llegar al moderno, porque no se trata de un libro de historia del derecho sino de derecho romano. Por ello, no quiero adelantar juicio como seguro acerca de qué tipo de ejemplo constituye este de las concesiones con respecto a la triple tipología antes propuesta, si bien me atrevo a sugerir que pertenece al caso de sentido fuerte.

El mérito singular de este libro radica en la presentación de un preciso y remarcado panorama, que resulta muy naturalmente de las fuentes, sin esquemas preconcebidos ni presupuestos dogmáticos. A través de sus páginas vemos formarse claramente un régimen de las cosas públicas y asimiladas a ellas; uno del dominio público con atributos o características bien definidas (inalienabilidad, imprescriptibilidad, nulidades de actos sobre bienes públicos) y con medios de defensa; un estatuto de la concesión administrativa bien definido y al mismo tiempo variado (sobre la tierra agrícola pública, sobre el suelo público edificable, sobre las minas, sobre el mar y su litoral; para la pesca; sobre aguas públicas).

Ciertamente no existió en Roma -y lo recalca el A.- una ley o conjunto de leyes generales o especiales sobre la materia. En esto hay una diferencia con el derecho moderno. Pero eso no es una cuestión que afecte al tema de las relaciones entre el derecho público y administrativo romanos con el derecho moderno; es una nota general de todo el derecho romano, público y privado, pues tampoco existió algo semejante a un código civil en Roma y eso no ha sido obstáculo para la influencia del derecho privado de Roma en el actual. El derecho público romano siguió en general, pues, los principios estructurales del modo romano de entender lo jurídico, lo que atañe no sólo la inexistencia de leyes generales reguladoras y abarcadoras, sino a muchos otros aspectos.

Este libro puede ser considerado como pionero en el tema y como la primera obra de conjunto pertinente; como tal, debe suscitar mucho interés y servir de incentivo.

A. G.

CASTIGLIONE, Julio César, *La revolución contemporánea del derecho* (Ediciones de la Universidad Católica de Santiago del Estero, 1996), 73 págs.

Es bien difícil de catalogar este original opúsculo, porque puede ser considerado al mismo tiempo como perteneciente a la filosofía, a la historia y a la sociología del derecho. Podemos transar diciendo que intenta su A. comprender los componentes filosóficos y sociológicos del derecho a través de su historia, concentrada en tres grandes épocas: la Antigüedad antes del derecho romano clásico, la época del derecho romano clásico y la Época Contemporánea (a partir de la Revolución Francesa), con un adentramiento a la época medieval y moderna. El A. individualiza ciertos tópicos, que le permiten caracterizar el derecho de cada época y al mismo tiempo establecer la confrontación entre los derechos de cada una. Así, para el derecho romano señala: la noción objetiva de justicia; el descubrimiento de las reglas jurídicas; la noción de derecho como atribución o reparto justo; el método inductivo-dialéctico fundado en la observación; la idea de derecho natural; la preeminencia del jurista como creador del derecho. Para nuestra época, en cambio, los puntos son: el positivismo, el subjetivismo, el legalismo, el sistematismo, el deductivismo, el normativismo, la concepción del derecho como medio de cambio y control social, etc. Del contraste, el A. obtiene una visión crítica del derecho moderno.

Difícilmente se puede pretender aumentar el catálogo de puntos caracterizantes del derecho antiguo y del derecho moderno, señalados por el A.

A. G.

CASTIGLIONE, Julio César, *Las lecciones del derecho romano o el nacimiento del derecho* (Ediciones de la Universidad Católica de Santiago del Estero, 1996), 109 págs.

En este ágil ensayo, el A. retoma la idea de Schulz de describir el derecho romano con base en sus principios (de hecho, el conocido libro de ese romanista está bien presente en el opúsculo que reseñamos), sin pretender, empero, señalar principios estrictamente; por esto y con renovadas y diría que ampliadas perspectivas, el A. consigue una caracterización exhaustiva del antiguo derecho que no sólo atañe a sus ideas generales directivas, sino también a sus estructuras, métodos y finalidades.

A. G.

*Cuadernos de Historia*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las ideas políticas 6 (1996).

Del índice: Roberto Ignacio Peña, *La Universidad jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767): el P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)* (p. 13-35); Olsen A. Ghirardi, *Alberdi y la Generación del '37* (p. 37-67); Nelson C. Dellaferrera, *Los provisosores de Córdoba* (p. 69-119); Alejandro Guzmán Brito, *Los orígenes de la doctrina de los derechos innatos* (p. 121-32); Mario Carlos Vivas, *Diplomática, historia del derecho y derecho* (p. 133-42); Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, *Justicia, criminalidad y represión penal en Córdoba del Settecento* (p. 143-70); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *El instituto del estado de sitio en la doctrina de los siglos XIX y XX* (p. 171-93); Roberto Ignacio Peña, *El Dr. Manuel Antonio de Castro y el Colegio Universitario de Montserrat (1817/20)* (p. 197-232); Roberto Ignacio Peña, *Alberdi y las relaciones diplomáticas de la República Argentina con la Santa Sede* (p. 233-236)

Red.

*Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación* 18 (abril 1995).

Del índice: Sección de Derecho romano: E. Gómez Royo, *Synallagma en la teoría filosófica y en la dogmática bizantina* (p. 4555-4586); R. de Castro-Camero, *In dubio mitius* (p. 4587-4606).

Sección de Historia del Derecho internacional público y de los tratados: L. P. Singh, *Victoria to present: International Law for Justice to subjugated peoples* (p. 4609-4622); W. S. G. Kohn, *The Lady and the Ambassador: the Friendship of Eleanor Roosevelt and Adlai Stevenson* (p. 4623-4632); M. Rintala, *The heavenly Twins: David Lloyd George and Winston Churchill* (p. 4633-4648); Ph. J. Briggs, *Congress and the Pact of Madrid, 1953* (p. 4649-4674); R. Veatch, *The British Foreign Office and League of Nations Protection of Greek and Bulgarian Minorities 1924-1925* (p. 4675-4694); W. E. Benton, *Just and Unjust Wars the Laws and Customs of War. The Illegality of Aggressive War and the Nuremberg War Trials in retrospect* (p. 4695-4726); J. G. Quenneville, *Relations internationales et politique internationale au dix-neuvième et vingtième siècles: les secrétariats* (p. 4727-4742).

Sección de Historia de las instituciones canónicas y relaciones Iglesia-Estado: G. Guyon, *La torture et les clerics (note sur une exception à la règle canonique «irregularitas ex defectu lenitatis» particulièrement au Moyen Age* (p. 4745-4765).

Sección de ciencia jurídico-pública y literatura jurídica histórica de derecho público y procesal: M. J. Peláez-C. Serrano Alcaide, *Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Cas-*

tro. *La cátedra de derecho procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)* (p. 4769-4810).

Sección de Filosofía política e historia del pensamiento jurídico-público: Ma. E. Gómez Rojo, *La historiografía jurídica en la generación barcelonesa de 1917* (p. 4813-4858); J. Calvo González, *La enseñanza de Giménez Fernández en la Rábida. (Memoria de dos aniversarios)* (p. 4859-4866); J. Burillo, *Pedro Sainz Rodríguez: testimonio y recuerdos* (p. 4867-4878).

Sección de jubilaciones legales, necrologías, homenajes y centenarios: M. J. Peláez, *La cátedra de doctorado de Historia de las instituciones políticas y civiles de América en 1944. Un opositor distinguido: Alfonso García Gallo y de Diego* (p. 4881-4900).

Sección de Filosofía jurídica y de teoría de los derechos fundamentales: Ma. I. Lorca Martín de Villodres, *La doctrina socrática acerca de la virtud y la obediencia a las leyes* (p. 4903-4929).

Sección de réplicas y discusiones doctrinales: Serrano Alcaide y Martín Sánchez vs. *la versión del legado ético y político de E. Tierno Galván del Dr. Alfredo Rodríguez García* (p. 4933-4947); *El legado ético y político de Enrique Tierno Galván. Respuesta del Dr. Alfredo Rodríguez García a Serrano Alcaide y Martín Sánchez* (p. 4948-4970); *Sobre historiografía jurídica de la generación barcelonesa de 1917. En respuesta-complemento al artículo de Ma. E. Gómez Rojo. Teorías de los Usatges* (p. 4971-4984).

Red.

DOMINGO, Rafael, *Estudios sobre el primer título del edicto pretorio, III: Palingenesia y reconstrucción* (Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, 1995), 133 págs.

La presente contribución del A. debe ser puesta en conexión con las anteriores, aparecidas en los Cuadernos Compostelanos Nº 5 (1992) y Nº 6 (1993), todas con una denominación común (*Estudios sobre el primer título del edicto pretorio*), especificada por su contenido concreto. El cuaderno Nº 5 se dedicó a lo que podríamos denominar la doctrina general del autor sobre una nueva reconstrucción y palingenesia del título I del edicto pretorio; y a una primera aplicación de aquélla al edicto por desacato al decreto del magistrado municipal. El cuaderno Nº 6 la aplicó al edicto de competencia jurisdiccional. Este cuaderno Nº 7 se centra en los restantes edictos del título I, a saber: de comparecencia ante el magistrado municipal; sobre delegación de la *cautio damni infecti* a los magistrados municipales; sobre los fugitivos; de 'retorsión'; y de *albo corrupto*. Culmina con la proposición de una nueva palingenesia de los comentarios jurisprudenciales al edicto en examen y de una nueva reconstrucción del íntegro texto del título I del edicto.

El riguroso método empleado sigue siendo el mismo: ceñimiento crítico a la base textual dada por los comentarios *ad edictum* y en muchas otras obras de los juristas; constante examen dialéctico de las opiniones de los anteriores reconstrutores inmediatos de todo el edicto: Rudorf y Lenel; y aprovechamiento de los resultados parciales de la romanística posterior sobre algún concreto; todo ello en el marco de los criterios metodológicos sentados por el A. en el cuaderno Nº 5.

Sólo cabe animar al A. para que continúe este filón de investigación, de guisa de extenderse a los sucesivos títulos edictales. ¿Por qué, pues, no esperar una reconstrucción española de todo el edicto pretorio, que sustituya a la de Lenel?

A. G.

DONOSO CORTÉS, Juan, *Artículos Políticos En «El Piloto» (1839-1840)* (Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1992), 744 pág. 5

Se trata de una obra que recoge los principales artículos políticos publicados por Donoso Cortés, como editoriales, en el periódico *El Piloto*, durante los años 1839-1840. Su objetivo central es revelar al lector el pensamiento político del A. reflejado a través de sus diversos escritos y publicaciones; igualmente constituyen estos artículos una valiosa fuente para el estudio de uno de los períodos menos conocidos de la historia del siglo XIX, la Regencia de María Cristina de Borbón, el nacimiento de los partidos moderado y progresista y el carácter que se quiso dar a la monarquía constitucional en España.

El libro consta de una introducción, realizada por Federico Suárez, la que pretende situar al lector dentro de los parámetros históricos, sociales y políticos entre los que se desarrolló la obra de Donoso como editor de *El Piloto*. Así en un primer momento, analiza y da noticias acerca de la actividad periodística desarrollada por el A., al tiempo que describe la manera como los distintos investigadores han ido descubriendo e identificando los diversos trabajos atribuidos y publicados por Donoso en los periódicos *El Porvenir* y *El Piloto*. Posteriormente, y de forma sucesiva, se refiere a la situación política de España durante los años en que se mantuvo en circulación *El Piloto*; al periódico mismo y a diversos conflictos político y sociales que fueron polemizados por Donoso a través de las páginas de *El Piloto*, como lo fueron: la actitud de *El Piloto* con relación al ministerio de Pérez de Castro, la polémica con *El Correo Nacional*, la disolución de las Cortes en el año 1839 y la posterior convocatoria a nuevas elecciones etc.

En la segunda parte de la obra se contienen los artículos políticos tal como fueron publicados por el A. en *El Piloto* durante los años 1839-1840.

Dichos artículos se distribuyen en la obra en atención al año y al mes en que fueron publicados en el referido periódico. A lo largo de su colaboración en *El Piloto* como editorialista, Donoso intenta mostrar que la monarquía constitucional era el sistema político más idóneo para los tiempos que corrían, el que mejor resolvía el problema del nuevo régimen, haciendo concordar la libertad y el orden. Igualmente compara la monarquía constitucional a la monarquía absoluta, la que preconizaban los carlistas, y a la monarquía democrática, propugnada por los progresistas. Como consecuencia, el partido moderado, situado entre el absolutismo de los carlistas y la anarquía de los progresistas, era a juicio de Donoso, el partido cuyos principios aseguraban el mejor gobierno.

Por otra parte, las páginas de *El Piloto* sirvieron para marcar la actitud opositora del periódico dirigido por Donoso, en contra del gobierno de entonces. En efecto en diversos artículos, publicados desde comienzos de marzo de 1839, el A. se ocupa de analizar la actuación del ministerio de la época criticando la forma anómala de su composición, su modo de gobernar y la actitud que adoptaba con relación a los partidos. El gobierno, que se creía fuerte, por lo que procedía con ímpetus desordenados, pensaba estar por encima de los partidos, cuando en realidad al decir del A., estaba por debajo; por tanto, convenía Donoso, «es menester cuidar de no pisarle, no sea que destruyamos o dañemos algo de más valor que va unido a su fortuna». Este algo era el principio de autoridad, principio que los moderados defendían como necesario para que la sociedad disfrutara del orden necesario para el ejercicio de la libertad.

La suspensión de las Cortes fue uno de los mayores argumentos, si no el mayor, en que el A. basó su crítica al gobierno. Con el pretexto de dedicar toda su atención a la terminación de la guerra, el gobierno esquivaba toda cuestión conflictiva, porque tenía conciencia de su debilidad para enfrentarse con uno u otro partido en las Cortes; pero como no se podían esquivar siempre, sino que un día deberían resolverse, cuando ese día se aproximó el gobierno suspendió las sesiones de las Cortes. Dado que las Cortes, argumenta Donoso, se reúnen para discutir, y discuten para resolver las cuestiones políticas y sociales con el fin de que desemboquen en una ley, el gobierno, cuyo sistema era no resolver, centraba su interés en que no se discutiera, y de aquí que suspendiese las sesiones, por que si hubiera disuelto las Cortes,

la discusión se aplazaba «para un tiempo no lejano», mientras que con la prórroga la discusión «quedaba aplazada para un tiempo indefinido».

De gran valor es la publicación de los artículos de *El Piloto* que se recogen en este volumen, ya que todos ellos no sólo permiten al historiador estudiar el pensamiento político de este A. en sus años de juventud, los menos conocidos, al decir de los autores, sino que, además, constituyen una valiosa fuente para aclarar la compleja historia de la Regencia de María Cristina y la formación de los partidos moderado y progresista que tan importante papel jugaron hasta la revolución de 1868.

J.C.S.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho público romano* (Madrid, Civitas, 1996), 208 págs.

Comparada la producción manualística española en derecho privado romano con la paralela en derecho público, ostensiblemente resulta menor esta última. El derecho público habitualmente aparece tratado en los manuales de derecho privado a modo de introducción o de presupuesto. Por ello, este manual quizá esté llamado a inaugurar una nueva tendencia en la romanística española: precisamente, la de tratamientos autónomos del derecho público (y de las fuentes).

Otro rasgo que destaca en este libro es que en él aparecen sendos capítulos o apartados dedicados al derecho penal, al proceso penal, al derecho administrativo y al derecho fiscal romanos, lo que tampoco puede decirse ser habitual en obras del género, normalmente limitadas al derecho político.

La obra sigue la secuencia histórica de las diversas formas políticas conocidas en Roma, alternadamente con el respectivo sistema de fuentes (salvo en las partes dedicadas a los derechos penal, procesal penal, etc., que aparecen agrupados al final). La información es muy equilibrada y precisa y expuesta con meridiana claridad; cuando es necesario, se ofrecen los datos de historia general pertinentes.

El libro está destinado a los estudiantes (y nosotros lo recomendamos a los hispanoamericanos), lo que explica la ausencia de notas bibliográficas y remisiones a fuentes.

Es de esperar que a esta primera edición sigan otras aumentadas paulatinamente hasta transformarse quizá en un tratado general de derecho público, enriquecedor de la floreciente romanística española.

A. G.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico, *Contribución al estudio de la tutela testamentaria plural en el derecho romano* (Madrid, Dykinson, 1995), 228 págs.

Por tutela testamentaria plural entiende el A. el fenómeno consistente en que un *pater familias* designe simultáneamente en su testamento a más de un tutor para su hijo (nieto, etc.); el intento era que, al morir el *pater*, todos los designados fueran llamados a la administración de la tutela del descendiente impúber. Como es sabido, esto era perfectamente posible en el derecho romano. Pero lo que asombra un tanto al A., es la frecuencia con que este supuesto aparece tratado en el Digesto. Ello es índice de que, en la práctica, los *patres* romanos - quienes, según su costumbre, casi siempre morían testados - cuidaban de nombrar a varios tutores simultáneamente para sus hijos.

El A., pues, estudia este supuesto frecuente, para, primeramente, fijar el régimen jurídico aplicable al caso; y, enseguida, para explicar la práctica de esta tutela testamentaria plural. Porque tiene muy presente que ella no dejaba de ofrecer inconvenientes y riesgos de conflic-

tos, como casi siempre sucede cuando varios concurren con derecho en una misma gestión o actividad.

El primer aspecto ocupa la mayor parte del libro. Con un agudo sentido de localización de problemas y temas, el A. describe sistemática y concatenadamente los diversos aspectos del régimen de la tutela plural. Por cierto, se vale exhaustivamente de la apreciable masa de textos jurisprudenciales ofrecidos por el Digesto y otras fuentes, constantemente tratados desde el triple punto de vista de su fijación crítica, su interpretación textual y su alcance jurídico e histórico. El resultado final satisface plenamente a un lector, como el que escribe, que en otro tiempo ha tocado algunos de los temas aquí tratados. De paso, hago notar que hay mérito en el A. cuando se enfrenta con unos temas que han solido llamar la atención de la romanística con alguna frecuencia; el mérito consiste, entre otros, en haber sabido observar, como ya adelanté, cuestiones que antes pasaron desapercibidas, por lo que este libro viene a enriquecer notoriamente el acervo de conocimientos sobre la materia en vez de fatigarla.

En un capítulo final, el A. ofrece una larga lista de razones explicativas de la frecuencia del supuesto de tutela testamentaria plural, todas muy eficaces. Hay que alabar este método, no usual, de intentar explicar las razones de un dogma, figura, fenómeno en este caso; porque, como es sabido, los juristas romanos usualmente se desinteresan por ofrecer respuestas del género, aunque seguramente las tendrían. El A. es muy cuidadoso de fundar sus razones en los textos mismos, en cuanto de ellos pueda desprenderse indirectamente; y en ello radica la eficacia. No encontramos, pues, fantasías explicativas, sino argumentos positivos.

Se trata, en suma, de un libro rigurosamente elaborado, que completa en puntos muy importantes nuestro conocimiento de la siempre atractiva materia tutelar.

A. G.

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Revolución francesa y Administración Contemporánea* (Madrid, Civitas, 4ª ed., 1994).

A propósito de la traducción francesa de Frank Moderne (París, Económica Collection Droit Public Positif, 1993), y de la nueva edición española (Civitas, 1994), de *Revolución francesa y administración contemporánea* (publicado por primera vez, como artículo de revista, el año 1959), quisiera ofrecer una breve reseña, simplemente descriptiva, de este texto, escrito hace ya más de un cuarto de siglo, que a estas alturas en España ya es un verdadero clásico de la historia de la dogmática jurídica europea, y que vale la pena dar a conocer más ampliamente.

Su autor, Eduardo García de Enterría, ampliamente conocido por los iuspublicistas iberoamericanos, profesor de la Universidad Complutense de Madrid, doctor honoris causa de varias universidades europeas, antiguo miembro de la Corte europea de derechos del Hombre, es uno de los grandes juristas contemporáneos, cuyo aporte abarca amplios ámbitos del derecho público. Desde sus primeros escritos el A. manifestó su interés por la historia de las ideas jurídicas, como sus *Dos estudios sobre la usucapión en derecho administrativo*, Madrid, 1955, luego sus estudios referidos a la revolución francesa que ahora reseño; en seguida, su conocido texto *La Administración española* (1ª ed., 1961), y últimamente, su excelente *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la revolución francesa* (1ª ed., Alianza, 1994), que es una obra de madurez del autor.

Expone el A. en este texto ideas centrales sobre los conceptos de Estado y de Administración surgidos a partir de la Revolución Francesa; en cuanto a la Administración, en especial, intenta explicar el origen de sobre su tendencia centralizadora, y de la concepción subjetiva surgida de aquel fenómeno histórico.

El A. divide su texto en dos partes. La primera, lleva el mismo título del libro, que quisiera destacar especialmente. La segunda, dedicada a la formación del régimen municipal francés contemporáneo, constituyen tres trabajos agregados con posterioridad.



El análisis de la revolución francesa lo inicia exponiendo los que a su juicio constituyen los elementos a través de los cuales se produjo *la reacción frente al Estado absoluto*. No revisa el A. las fuentes históricas que llevaron a la reacción contra el Estado absoluto, y que ha recibido la expresión definitiva «Revolución Francesa»; analiza los elementos que van a constituir el fondo ideológico de la nueva concepción política y jurídica que la Revolución inaugura. Para él los elementos se pueden alinear alrededor de los siguientes principios: a) *La formulación del principio de legalidad*, idea que se articula políticamente en virtud del dogma rousseauniano de la voluntad general. Así, se reducen las funciones políticas a leyes generales y actos particulares de aplicación de las mismas; señala el A.: «La gran concepción del principio de legalidad en el Derecho público, que exige una ley previa que preceda, autorice y dé razón a cada uno de los actos singulares, tiene aquí su exacto punto de partida» (p. 25); b) *Las leyes como leyes de libertad. El principio de concurrencia como óptimo social*. La idea la resume el A. en la siguiente cita de Montesquieu (*L'Esprit des lois*, cap. V, libro XI de la parte 1<sup>a</sup>): «el fin de la Constitución que tan cuidadosamente se estructura es «*non la gloire de l'Etat, mais la liberté du citoyen*» (p. 26). Agrega el A.: «Todo el fin del Estado se concentra en el Derecho y en un Derecho cuyo objeto se reduce a asegurar la coexistencia de las libertades de los súbditos». (p. 27); y, c) *La estructura del Estado: Leyes, Tribunales y Orden Público*. Dice: «La estructura y contenido del Estado que postulan estas concepciones básicas es elemental y se resume en este esquema simple: leyes, Tribunales y orden público. El Estado debe limitarse a dictar leyes generales con ese contenido característico de garantía y límite externo de la libertad. Por razón de este objetivo, la aplicación de estas leyes se realiza a través del propio actuar libre de los ciudadanos y basta montar un sistema de Tribunales que en caso de litigio entre dos libertades encontradas decidan la aplicación controvertida. Finalmente, en sostenimiento de la efectividad de la ley y de las sentencias, el Estado organiza un orden coactivo, un aparato judicial limitado a esa labor de respaldo de la ley, y que cierra la construcción del conjunto. El Estado ofrece, pues, un marco puramente formal dentro del cual la sociedad vive su propio dinamismo espontáneo, por la propia concurrencia indefinida de las libertades de sus miembros» (p. 28-29).

Este concepto del Estado que expresa la concepción política de la Revolución francesa, el A. no sólo lo obtiene por deducción desde los principios que lo sostienen, sino también mediante un análisis directo de las fuentes significativas del mismo. Entonces, a estos efectos, estudia *el principio de la división de los poderes*, que a su juicio es, antes que una técnica estructural de ordenación de órganos, una idea exacta del contenido del Estado desde el punto de vista sustancial: «como es obvio, aunque lo suelen olvidar los constitucionalistas que gustan de las construcciones meramente mecanicistas, la cuestión ¿qué es lo que se divide? precede necesariamente al resultado de la división y condiciona rigurosamente su sentido» (p. 29). Estudia así las dos formulaciones indiscutibles de la división de poderes: Locke y Montesquieu.

Luego de presentar estos elementos centrales, expone con singular entusiasmo y maestría la efectiva *inadecuación de la administración absolutista a ese esquema del Estado, y luego del Derecho Administrativo al «criterium» central del derecho*. Según el A. la idea de Estado no aloja en su estructura, ni propiamente le da cabida, a una Administración como la que el Estado absoluto había erigido en su postrera fase y como la que hoy estamos habituados a conocer.

A su juicio, el Derecho administrativo, por su calidad de «transpersonal», no cabe subsumirlo entre el Derecho cuya ejecución es confiada al denominado poder ejecutivo. «La ley cuya definición y sostenimiento agota la función del Estado es, estrictamente la ley civil o interprivada, única propuesta en el plano significativo y definitorio del condicionamiento recíproco de las libertades. Es esta ley la que, una vez promulgada, sólo requiere a su servicio este aparato estatal mínimo: tribunales y orden público» (p. 36). Y termina diciendo: «La idea de la Administración, como su accesoria, la del Derecho Administrativo, quedan así al margen de la concepción política que va a actuar la revolución».

Ahora, ¿en qué consiste para el A. la *disidencia revolucionaria*? Paradójicamente, para él la misma Revolución francesa, movida por ese ideario y dispuesta a su realización histórica, va a ser la que alumbró la poderosa Administración contemporánea y, consecuentemente a ella, el Derecho Administrativo. Es para el A. una «curiosa singularidad histórica», lo que habría operado en primer lugar, mediante la interpretación que los revolucionarios dieron a la división de poderes, alterando su formulación, y estableciendo una verdadera autonomía del Ejecutivo, estableciendo como misión suya no sólo asegurar la ejecución de las leyes, y no sólo a una ley concreta, «sino al bloque entero de la legalidad», permitiendo ya el reglamento independiente (p.51). Ello trae consigo la potenciación administrativa, y el fortalecimiento del Ejecutivo, cuyo gran motor fue la idea misma de la revolución, que postulaba sobre todo una estructura social. «Esta gigantesca tarea no podía ser cumplida con meras declaraciones generales y ni siquiera por la simple promulgación de nuevas leyes. Era preciso configurar un extenso poder capaz de asumir esta misión cuya amplitud desbordaba toda la tradición del Estado, y este poder debía ser, sobre todo, un poder gubernamental y activo, constante, general, notas todas que volcaban el peso necesariamente del lado de una Administración» (pp. 51-52).

Basándose en Tocqueville, el A. entiende que las causas determinantes de este fenómeno (la concentración del poder) serían las siguientes: a) «La antigua estructura social sobre la base de las clases privilegiadas y de los poderes intermedios desaparece como consecuencia de la igualdad, pero no para implicar la desaparición de todo poder, sino para reunir todos estos antiguos poderes dispersos en el seno único de una Administración centralizada» (p. 55); b) «La sustitución de la estructura de los poderes secundarios por la estructura de la Administración centralizada venía impuesta precisamente así por la propia dialéctica de la idea de la igualdad social, que fue la que vino a imponer la Revolución», agregando que «el principio de la igualdad como constitutivo social implica rigurosamente una concentración del poder, una centralización de todas las desigualdades en la instancia superior del Estado» (p. 58); y, en fin, c) A su juicio hay una acción recíproca entre Administración e igualdad; si ésta impone el surgimiento de aquélla (ver b), por su parte la administración centralizada y poderosa determina a su vez una extensión y perfección de la igualdad. «Todo poder central ama la igualdad y la favorece» dice Tocqueville; y ésta que es justamente la tesis central de su libro *L'Ancien Régimen*, es aplicada con precisión por el A. Así, al consagrarse la igualdad como fórmula social única, la centralización administrativa continúa y se exacerba, fenómeno éste que podemos constatar aún hoy.

Analiza luego el A. como Napoleón cumplió rigurosamente este proceso de centralización administrativa; dice García de Enterría: «La centralización fue consumada por él definitivamente, prestándole la estructura de hierro de los prefectos y de los subprefectos, corrigiendo el vasto desorden que habían sido los intentos de organización territorial de los revolucionarios y estableciendo la nueva figura del régimen local que dura en lo esencial hasta nuestros días. Instituyó también la piedra clave de la autonomía jurídica de la administración que hacía posible el funcionamiento del (ya estudiado) sistema de la separación de poderes, con su gran creación del Consejo de Estado. El sistema ministerial moderno, que había comenzado a depurarse sobre la tradición del Antiguo Régimen en la primera fase revolucionaria, sale de sus manos también en su configuración definitiva, que todos los países sin excepción han de copiar más tarde» (pp. 64-65).

Este fenómeno, que cierra con la gigantesca creación napoleónica, supone -según el A.- una transmutación esencial de la naturaleza del llamado poder ejecutivo. «Bajo la etiqueta formal del poder ejecutivo va a actuar otra realidad en esencia diversa, la realidad que llamamos Administración y a la que no cuadra de ninguna manera la caracterización reservada a ese poder en la teoría de la división de poderes» (p. 74).

Así, a su juicio, el supuesto poder ejecutivo se ha sustantivado en un sujeto real y verdadero. Es realmente un sujeto que actúa, persiguiendo como todo sujeto multitud de fines, no limitados por supuesto al simple respaldo coactivo de las leyes y de las sentencias», y esto

indudablemente es anómalo para la caracterización liberal pura, según la cual, los poderes del Estado ejercitan abstractas funciones formales que revierten inmediatamente al núcleo social, sin necesidad de una personificación intermedia.

Esta constatación es central para comprender el papel actual de la Administración: pues, como dice el A., la disidencia aparecida en la Revolución y consagrada tras la formalización napoleónica es justamente que la abstracta función de sostener la Ley, tal como Locke y Montesquieu la concebían, se ha transmutado en Administración, persona singular, sujeto no ya de una abstracta función, sino de actividades múltiples en cuanto sujeto, actividades generales y particulares, de hecho y de derecho, formales y materiales, actividades que en su multiplicidad interfieren las propias actividades de los particulares, con las cuales son ordinariamente intercambiables.

Así, concluye el autor que «el primer dato para la construcción del Derecho Administrativo es justamente éste, el del carácter subjetivo de la Administración, el de su presencia ante el Derecho como un sujeto jurídico real y verdadero» (p. 74).

Tales son las conclusiones a que el A. arriba, las que por cierto pueden ser objetadas por quienes interpretan los efectos que la Revolución francesa produjo en el Derecho de un modo diferente, y creen ver aún en el Antiguo Régimen una administración dotada de principios jurídicos libertarios y controles efectivos, lo que por cierto choca con los datos históricos: a pesar de todos los demás efectos centralizadores de la Revolución francesa, los principios que de ella surgen para la Administración y el Derecho no tienen parangón, como lo demuestra el propio autor en su reciente libro *La lengua de los derechos* (cit.), textos éstos que debieran inspirar un mayor interés por el estudio de la historia del derecho administrativo, en especial de sus dogmas, de sus ideas centrales; sobre lo cual existen algunos trabajos (véase, por ejemplo, de Alejandro Guzmán Brito, *La Revolución francesa y la legislación civil y constitucional*, Revista Chilena de Humanidades, 1989, pp. 35-50; y el mismo, *El constitucionalismo revolucionario francés y las cartas fundamentales chilenas del siglo XIX*, en *La Revolución Francesa y Chile* (R. Krebs ed. Santiago, 1990), p. 225-245, que no intentan formar un cuadro completo de su trascendencia e importancia para el derecho público chileno del siglo XIX y aún del siglo XX. Los principios de derecho público surgidos de la revolución francesa, a pesar de todo el arrastre romano, castellano e indiano, influyeron de una manera decisiva en los texto constitucionales y legales que regularon la Administración chilena en el siglo XIX, muchos de los cuales aún perviven en la Constitución de 1980 y en texto legales del área pública. De ahí la importancia de poner de relieve esta obra, y lo necesario que es fortalecer esta línea de indagación.

Alejandro Vergara Blanco,  
profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

*Glossae. Revista de Historia del derecho europeo* 5-6 (1993-1994).

Del índice: F. Tomás y Valiente, *El "ius commune europaeum" de ayer y de hoy* (p. 9-34), A. Wolf, *Los iura propria en Europa en el siglo XIII* (p. 35-44); A. García y García, *El derecho común en Castilla durante el siglo XIII* (p. 45-74); J.M. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *"General renunciación non vala. Sobre doctrina y práctica en tiempo del "ius commune"* (p. 75-114); M. Bellomo, *"Tenemos por bien de facer estudio de Escuelas Generales": tra Italia e Castiglia nel seculo XIII* (p. 115-29); M. Sanz González, *El privilegio del canon en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X el sabio* (p. 131-69); A. L. Molina Molina, *Aspectos de la vida cotidiana en las Partidas* (p. 171-85); J. Ma. Ortuño Sánchez Pedreño, *El derecho de asilo en iglesias y sus cementerios en la legislación de Partidas* (p. 187-93); M. González Jiménez, *Alfonso X y las obligaciones urbanas de caballeros* (p. 195-214); B. Rivero Suárez, *La documentación del siglo XIII en el fondo Ballesteros* (p. 215-224); L.

Rubio García, *Del Latín al castellano en la cancellería de Alfonso el sabio* (p. 225-41); A. Carmona González, *Textos árabes acerca del reino de Murcia entre 1243 y 1275. Aspectos jurídicos y políticos* (p. 243-53); R. Gibert, *Jacobo el de las leyes en el estudio jurídico hispánico* (p. 255-277); A. Pérez Martín, *Jacobo de las leyes: datos biográficos* (p. 279-331); J. Torres Fontes, *La familia de maestro Jacobo de las Leyes* (p. 333-3499); J. Roudil, *La edición de las "Flores de Derecho"* (p.351-363); T.de Montagut Estragués, *Sobre la recepció del ius commune a Catalunya en matèria de retiment de comptes: els racionals i els oïdors de comptes* (p. 365-390); M. V. Febrer Romanguera, *El concepto de propiedad inmueble en el derecho común y su influencia en los fueros valencianos* (p. 391-398); P. Marzal Rodríguez, *El ius commune como derecho suppletorio en Valencia* (p. 399-414); A. D'Ors, *Horismoi & aphorismoi* (p. 415-426).

Red.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996), vol. 1, 802 págs.; vol. 2 790 págs.

El conocido romanista chileno, Alejandro Guzmán Brito, ha editado un voluminoso tratado de derecho romano privado en dos volúmenes. No creemos exagerar si declaramos que se trata de la obra romanística moderna más importante jamás publicada en Chile y en toda América y que se puede comparar, en algunos aspectos favorablemente, con los más reputados tratados y manuales europeos. Desde luego, no conozco obra del género que exponga con más amplitud y profundidad los diversos temas que tradicionalmente integran una exposición de conjunto sobre el derecho romano privado (que excluye, en consecuencia, el tratamiento del derecho público y reserva un lugar pequeño para las fuentes). Quizá esta sea una de las características más notables del libro, que el autor buscó deliberadamente, como lo explica en el prólogo. Porque el libro, si bien está destinado a los estudiantes universitarios de la asignatura, también se dirige a los profesores de la misma, a los juristas del derecho privado moderno y aun a los historiadores y filólogos. Pensando en todos ellos, pues, Guzmán quiso ofrecer una muy completa visión del derecho privado romano, que logra ampliamente.

La obra carece de aparato de notas bibliográficas; lo cual también es explicado por el autor: los estudiantes no lo necesitan; los especialistas lo tienen a disposición por otros medios; los cuales también están al alcance de los no especialistas, a quienes, por razón del tema que examinan, les fuera menester. En compensación, se ofrece una bibliografía sobre fuentes, instrumentos y obras generales.

Por el contrario, destaca también en esta obra la abundante citación de fuentes jurídicas romanas, muchas de las cuales, además, vienen transcritas. Este es un servicio que incluso el especialista puede agradecer y que resulta inestimable para el no especialista que desea información más profunda aún, y de primera mano.

Otra característica externa del libro es su sistematización. Se divide en una introducción (sobre las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales) y seis partes, destinadas a: el derecho de las acciones y el proceso; el derecho de las personas; el derecho de las cosas y de su dominio, posesión, uso y goce; el derecho de las obligaciones; el derecho de la sucesión por causa de muerte; y el derecho de las liberalidades. Cada parte se divide en capítulos, algunos de estos en secciones y todos en párrafos de numeración corrida; en el interior de los párrafos se observan todavía nuevas divisiones rubricadas. Es cierto que con este sistema se facilita la consulta y el uso, sobre todo por el estudiante y el profesor. Pero esta sistemática obedece a una profunda reflexión del autor sobre la concatenación interna de las instituciones.

También destacamos como carácter la constante explicación filológico-etimológico sobre los términos técnicos del derecho privado, destinada a aclarar su significado jurídico; y la

preocupación del autor por distinguir las denominaciones clásicas de las instituciones, de las medievales y aun modernas; lo que incluso vale para los conceptos mismos, pues bien sabido es que no pocas ideas de épocas posteriores suelen ser achacadas a los juristas clásicos.

En los límites de una reseña como ésta no es posible presentar la rica doctrina expuesta por Guzmán, en la cual hay muchas novedades interpretativas, pero siempre fundadas en los textos, que, como ya hice observar, cita constantemente.

Esta voluminosa exposición es muy equilibrada (salvo, quizá, en materia de tutela, aunque no debe olvidarse que ya en el Digesto esa materia ocupa una extensión considerable, nada menos que dos libros completos), en el interior del designio de amplitud, detalle y profundización, a que ya aludí.

Una última palabra para el lenguaje, que Guzmán se esfuerza en cultivar y estilizar; lo cual, si bien puede ofrecer alguna dificultad a los estudiantes, debe mirarse más bien como un instrumento de su educación.

En suma, una obra de primera importancia y calidad, difícilmente superable por la mano de un hombre solo.

I. M.

JARAMILLO, Carlos Ignacio, *Escuelas de los glosadores, canonistas y postglosadores* (Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá, 1996), 391 págs.

Es muy conocido el hecho de que en América no están muy desarrollados los estudios sobre el derecho romano de la baja edad media, fundamento del *ius commune*. Esta falta de interés contrasta con la excelencia metodológica y los resultados alcanzados por la historia del derecho indiano y, por cierto, de algunos derechos patrios. Sin embargo, la certidumbre de que el *ius commune* también formó parte del derecho de las Indias Occidentales (entendido, por ende, en sentido amplio) ha hecho nacer poco a poco y tímidamente un interés por aquél, interés ese que no puede alcanzar, empero, buenas metas, sin el conocimiento acabado de la historia europea del *ius commune*, el cual, a su turno, resta inexplicado sin el conocimiento profundo del derecho de los glosadores y comentaristas medievales, tanto civilistas como canonistas.

Desde esta perspectiva, resulta bienvenido el libro que reseñamos, cuyo título da cuenta suficiente de su intento. El A., en efecto, centra su examen acotadamente a las escuelas de glosadores y comentaristas civilistas y canonistas, con buena información bibliográfica y de fuentes y sobre todo, evitando las generalidades, pues se adentra incluso en los aspectos más técnicos de cada escuela y método. La exposición constituye un primer paso, sorprendentemente dado por un joven historiador del derecho, que en forma equilibrada presenta todo el importante período de juristas ya señalado y que auguralmente debería significar un incentivo y un motor para futuras exposiciones y, ojalá, investigaciones especializadas, porque no debe olvidarse que en América contamos con las fuentes, porque circularon profusamente durante la época indiana y ahora duermen en los repositorios de conventos, antiguas universidades y bibliotecas nacionales, en espera de que historiadores motivados las vuelvan a consultar.

A. G.

MELCHES GIBERT, Carlos, *Der Einfluß von Christian Garves Übersetzung Ciceros 'De officiis' auf Kants "Grundlegung zur Metaphysik der Sitten"* (Regensburg, Roderer Verlag, 1994), 103 págs.

El estoicismo fue una doctrina de las más socialmente influyentes durante la Antigüedad; probablemente la más influyente de todas. En la época romana, pocos intelectuales y políticos escaparon a su órbita; de hecho, si exceptuamos a Lucrecio, los escasos filósofos romanos, en todo caso filósofos muy a la romana, que conocemos, como Cicerón, Séneca y Marco Aurelio, fueron estoicos, pese incluso al eclecticismo del primero. Se diría que el estoicismo llegó a convertirse en el modo de pensar generalizado y popular, del cual se participaba no tanto por una adhesión formal y deliberada a la escuela, sino por inspiración en un difundido y generalizado sentir, en un modo análogo al que hemos visto acaecer en nuestra época con ciertas doctrinas contemporáneas como el marxismo o el existencialismo.

Este hecho, entre otros tantos, por cierto, ayuda a explicar la rápida difusión del cristianismo, atendidos los extraordinarios puntos de conexión entre éste y el estoicismo. Dicha conexión ya fue sentida por los propios cristianos, en cuyo ambiente fue forjado un epistolario entre Séneca, a quien se llegó a considerar santo cristiano, y San Pablo. Un capítulo especial de esta influencia estoica en general y senequiana en especial es la recepción del estoicismo por muchos de los padres de la Iglesia. Un ejemplo conocido se ve en San Agustín. Por lo demás, cualquiera que haya leído a Séneca habrá experimentado en ocasiones la sensación de estar leyendo a un autor cristiano. La influencia del estoicismo y de Séneca continuó durante la edad media. Los juristas, por ejemplo, lo pueden observar notoriamente en las Partidas de Alfonso X el Sabio, en donde aparece profusamente citado. Claro es que, por cuanto respecta al estoicismo en general, una influencia directa debe darse por muy mitigada, debido a la generalizada pérdida de los escritos de los filósofos de la Estoa antigua y media; fue la nueva, esto es, la de la época romana la que resultó leída (a la que pertenecieron, aparte Séneca, Epicteto y Marco Aurelio). Los autores anteriores a lo más fueron conocidos por citas de otros.

El Renacimiento, con su inspiración platónica, abandonó el estoicismo; pero a partir del s. XVI aquél recobró su prestigio. Un cierto humanismo le fue particularmente adepto y cabe recordar el caso del holandés Justo Lipsio, célebre senequiano. Los autores de la escuela del derecho natural también recibieron una fuerte influencia estoica; se recordará que Puffendorf y Thomasius montaron sus tratados *de iure naturae* sobre el concepto estoico de *officium*, al que nos referiremos después; es posible decir que la presencia de la escuela se mantuvo hasta el s. XVIII. El positivismo y la desideologización decimonónicas hicieron cesar esta influencia; el interés de los filólogos se centró en la crítica y edición de obras, que ya no influyeron en la vida. A fines del siglo apareció la compilación de fragmentos y testimonios de los estoicos antiguos conducida por von Arnim.

Como ilustración de este panorama de influencias se inserta el excepcional libro de Melches Gibert sobre la influencia del *De officiis* de Cicerón en el importantísimo libro de Kant, "Fundamentos de la metafísica de las costumbres", a través de la traducción del primero por Christian Garve.

El libro de Cicerón sobre los deberes sabemos que fue compuesto sobre el modelo del *Peri tou kathékontos* del estoico Panecio de Rodas. Cicerón tradujo esta expresión por *de officiis*. En la ética estoica y paneciana, *kathékon* significa "la conducta conveniente, apropiada" y alude precisamente al modo en que alguien se debe conducir, al deber en suma. En latín, *debere* no tenía el sentido moral que es familiar para nosotros, pues aludía a una realidad jurídica: *de-habere* = "tener de otro" (como cuando se recibe una cantidad en préstamo), de donde "adeudar"; por lo que Cicerón acudió a *officium*, relacionado con *opus facere* = "obra que hacer", y que en la lengua común u oficial designaba el conjunto de actividades propias de un cargo o posición, o sea, sus deberes.

Pues bien, de esta obra el erudito polígrafo alemán Christian Garve hizo, como adelantamos, una traducción comentada que editó en 1783 (*Abhandlung über die menschlichen Pflichten in drei Büchern aus dem lateinischen des Marcus Tullius Cicero*). El libro de Melches, que comentamos, está destinado principalmente a demostrar la influencia decisiva que esta traducción tuvo en la composición por Kant de su *Grundlegung*, lo cual equivale a afirmar una influencia general en su filosofía moral.

Este es el nervio principal del libro, al cual se agregan complementariamente otros temas, como el de la postura general de Kant frente a la Estoa, el estudio de la figura del mismo Garve y su influencia en Alemania, y el examen de un conjunto de temas contenidos en las *Grundlegung* kantiana en función del tema principal por cierto; todo en el interior de un cuadro general dominado por el uso apropiado de las fuentes primarias. Como resultado, queda el firme conocimiento adquirido de una ligazón muy directa de la ética kantiana con Cicerón, a través de éste con Panecio y por medio del mismo a toda la Estoa anterior. Si ahora nosotros tenemos en cuenta la influencia de Kant en la ciencia jurídica posterior, entonces podemos calcular cuál ha sido la influencia del estoicismo en la ciencia jurídica moderna.

Estudios como éste deben contribuir a perfilar mejor el sentido y alcance de tales influencias. Hay ahí todo un filón por investigar. Lamentablemente los estudios sobre el estoicismo, cada vez más numerosos en los últimos decenios y muy valiosos, tienden a quedar circunscritos al ámbito de los especialistas, porque, en efecto, el estoicismo fue una filosofía muy compleja y llena de tecnicismos. Esto se traduce en el poco espacio que suelen acordarle las exposiciones de conjunto sobre historia del pensamiento y de la filosofía y la casi nula reconexión posterior de esa escuela con las ideas de las épocas posteriores. Si no me equivoco, uno de los pocos autores que ha insistido en esta reconexión es Michel Villey, quien en su muy apreciable obra *La formation de la pensée juridique moderne* llega incluso a tratar del estoicismo como introducción al estudio del humanismo jurídico del s. XVI.

Así, pues, recomendamos sin reservas el trabajo de Melches Gibert, como preciosamente instructivo.

A. G.

*Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995) 2 vols.

En abril de 1992, el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebró su X Congreso. Correspondía esta vez realizarlo en Hispanoamérica y el lugar elegido fue México, coincidiendo con la conmemoración del V Centenario del descubrimiento de América. Los dos volúmenes que reseñamos están dedicados a Alfonso García Gallo, quien fuera cofundador del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano e infatigable impulsor de estos congresos. Las comunicaciones presentadas en dicho evento se distribuyen alfabéticamente en dos volúmenes; un breve resumen de las mismas, ordenadas por materia, es el siguiente:

## 1. FUENTES Y GENERALIDADES

J. BARRIENTOS GRANDON, *Derecho común y Derecho indiano en el reino de Chile* (p. 133-59): las relaciones entre el *ius commune* y el derecho indiano deben ser estudiadas, según el A., no sólo en una perspectiva teórica, sino que fundamentalmente práctica, para lo cual las líneas fundamentales deben dirigirse, entre otros, a los siguientes aspectos: la enseñanza del derecho en Indias, la literatura jurídica indiana, el contenido de las librerías de magistrados y letrados, la praxis judicial. En este trabajo el A. intenta esbozar algunas ideas básicas en torno

a estos temas, con especial referencia al reino de Chile en los siglos XVII y XVIII, y más que definir o describir pretende sugerir un vasto campo abierto a la investigación.

R. D. FERNÁNDEZ SOTELO, *Los principios y las normas rectoras del Derecho indiano a partir de los cedularios de Puga y de Zorita* (p. 349-85): se estudia el tema de la incorporación o asimilación del indígena americano -a partir del caso novohispano- a la cultura occidental a través de las fuentes indicadas. En cuanto a los principios, el A. analiza la evangelización, justicia, vasallos libres y el buen trato. En las normas, se abordan los temas de la encomienda, derechos laborales, tributos y diezmos.

R. ESCOBEDO MANSILLA, *El Bando de buen gobierno, instrumento de la ilustración* (p. 473-95): según el A., el bando de buen gobierno es de muy difícil tipología; por una parte es una novedad del dieciocho, pero, por otra, cada uno de sus términos por separados -bando y buen gobierno- tienen ya una larga tradición en la política y en la sociedad indiana. La novedad radica en que es un buen reflejo de los ideales del despotismo ilustrado: por un lado, reflejo de los nuevos criterios urbanísticos ornato, orden, limpieza- y, por otro, del nuevo orden social que se fundamenta en la disciplina más estricta.

MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ, *El Derecho indiano en el Diccionario de Escriche anotado por Rodríguez de San Miguel* (p. 543-70): se ofrecen las fuentes del Derecho indiano de las notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel al *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche. La A., no intenta explicar el alcance de la supervivencia del Derecho indiano, sino dar cuenta de las fuentes de esta obra, realizada en México antes de la sustitución del *corpus* jurídico del antiguo régimen por uno nuevo.

A. LEVAGGI, *Tratados entre la Corona y los indios de la frontera sur de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo* (p. 695-764): la celebración de tratados fue un fenómeno característico de las regiones fronterizas ya que era en ellas donde se establecía el contacto entre el español y el indio no sometido; una de esas fronteras fue la austral de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo. Durante el siglo XVIII se intensificaron las relaciones fronterizas entre los hispano-criollos y las tribus libres de Araucanía y la Pampa; además de relaciones comerciales, se registraron relaciones políticas o diplomáticas que condujeron a la concertación de los tratados que el A. estudia en esta comunicación, sin descartar la existencia de tratados anteriores al siglo XVIII de los que las fuentes no proporcionan datos.

J. LUJÁN MUÑOZ, *La biblioteca jurídica de don José C. del Valle* (p. 783-806): recuento de la parte correspondiente a derecho de la biblioteca que fue de propiedad de don José del Valle, importante hombre público de Centroamérica desde inicios del siglo XIX hasta su fallecimiento en 1834.

E. MARTIRE, *Los colaboradores de Giménez de Paniagua. Un documento para la historia de la Recopilación de Leyes de Indias* (p. 949-1000): es la publicación y análisis de unos apuntes tomados en la Contaduría del Consejo de Indias vinculados con los pagos que debían hacerse con motivo de la Recopilación encomendada por el Consejo de Indias a Fernando Giménez de Paniagua. Es un documento menor en el tema de la Recopilación, pero que arroja alguna luz acerca de los trabajos cumplidos a la muerte de León Pinelo.

F. MAYORGA GARCIA, *Derecho indiano y derechos humanos* (p. 1031-45): siguiendo a Bravo Lira, el A. visualiza en los últimos quinientos años tres etapas en cada una de las cuales hay una concepción de la persona y el derecho: la primera puede llamarse época de las protecciones personales o hispánica, con amplio desarrollo en los pueblos de habla castellana y portuguesa. Luego viene la de los derechos subjetivos o época inglesa y finalmente la de las declaraciones universales de derechos. Esta comunicación se centra en la primera, como una manera de llamar la atención de los estudiosos de los derechos humanos a fin de que sus referencias históricas no se reduzcan sólo a la investigación de los documentos que se han expedido desde el siglo XVII.

A. MURO OREJON, *Legislación Hispano-indiana del siglo XVIII. Adiciones y reformas al libro primero del Nuevo Código de Indias* (p. 1139-178): después de que Carlos IV sancionara y promulgara el Libro Primero del Nuevo Código de Indias, Juan Miguel Represa confec-



cionó un manuscrito sobre este libro primero, actualizándolo. Se incluye en esta comunicación una relación de dichas actualizaciones, tomadas de normas dictadas por Carlos III y Carlos IV, y un análisis de las leyes nuevas que se incorporan y de las que se completan.

R. PEÑA PEÑALOZA, *Utopía y realidad de la teoría antropológica indiana de fray Bartolomé de Las Casas o. p. (1474-1566)* (p. 1191-203): una nueva colaboración de este A. sobre un tema al que ha dedicado sus últimas investigaciones.

R. PIÑA HOMS, *Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas por las autoridades indianas* (p. 1205-219): es el análisis de conjunto de las ordenanzas dictadas por autoridades indianas para corregidores y alcaldes mayores; el A. considera importante aludir, además, a los capítulos o instrucciones para gobernadores, corregidores y otras justicias de Indias dictadas por Carlos I en 1530 y que están recogidas en el Cedulaario de Vasco de Puga.

C. PURROY TURRILAS, *Las ordenanzas de Martín Enríquez de Almansa, virrey de México* (p. 1285-1323): análisis de la labor legislativa de Martín Enríquez de Almansa, nombrado virrey de México en 1568, cuyas ordenanzas abordan materias diversas: mesta, obrajes, grana, abastos, minería, transportes, indios, negros y mulatos, mercedes de tierra y orden que se ha de tener al aplicar las penas. Se incluye una relación de las mismas.

MA. M. ROSPIDE, *La real cédula del 10 de mayo de 1770 y la enseñanza del castellano. Observaciones sobre su aplicación en el territorio alto peruano* (p. 1415-448): la A. centra su atención, por una parte, en los problemas planteados y soluciones ideadas por los funcionarios locales a partir de que la real audiencia de la Plata arbitra los medios para aplicar la cédula de 1770; y, por otra, en los alcances inmediatos que tuvo la iniciativa hispana.

I. SANCHEZ BELLA, *Derecho indiano criollo* (p. 1481- 1511): se trata de una aproximación general al tema en que el A. detecta la doble dificultad ya señalada por Tau Anzoátegui: la dispersión de las fuentes documentales y la escasez de las publicadas. Todos coinciden, sin embargo, en el interés que ofrecen estas disposiciones por redactarse a la vista de las necesidades de cada territorio; es por lo que el A. concluye animando a que se preste más atención a la publicación de las normas dadas por los gobernantes indianos, que ofrecen una rica información sobre aspectos que apenas desarrollan las leyes de Indias promulgadas desde España.

V. TAU ANZOATEGUI, *El ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana* (p. 1631-656): se continúa la línea de anteriores trabajos del A. sobre las fuentes del Derecho indiano que procura mostrar los instrumentos de labor con que operaban los juristas de los siglos centrales de la Edad Moderna, en la fase de consolidación de dicho ordenamiento. El ejemplar era uno de los instrumentos que servían al jurista y consistía en "lo que ha ocurrido o se ha realizado en igual caso otras veces", idea que se completaba con la de "hecho, texto o cláusula que se cita para comprobar, ilustrar o autorizar un aserto, doctrina u opinión". Utiliza la Política indiana de Solórzano y los despachos del rey y del Consejo de Indias.

L. M. ZARAZAGA, *Dictámenes de Victoriano Rodríguez* (p. 1751-766): fue el primer profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, creada el 16 de junio de 1791. El A. trata sobre su formación, su paso por la cátedra, sus escritos como hombre público y su labor como abogado.

R. ZORRAQUIN BECU, *Las aspiraciones del Derecho indiano y los resultados conseguidos* (p. 1767-1804): en otra oportunidad el A. trató de poner en evidencia las bases del derecho indiano, es decir, los principios que le dieron nacimiento y sobre los cuales se asentó este sistema jurídico. Ahora trata de contemplar el mismo régimen jurídico desde otro punto de vista: el de los fines que persiguió o los objetivos que se propuso realizar, y ésto, con el propósito de analizar, como una consecuencia de lo anterior, en qué medida fueron alcanzadas o cumplidas esas finalidades.

## II. GOBIERNO TEMPORAL

L. CALLET, *La política colonial americana de Francia antes de Colbert (1539-1661)* (p. 187-97): el A. aborda el tema estudiando dos problemas, el ideológico, ¿qué motiva la política colonial francesa?, y el institucional, ¿qué pone en marcha la política colonial francesa? A la primera pregunta el A. responde afirmando una visión ética -el apostolado religioso, el derivativo social, esto es, gratificar la colonización- y una visión económica. A la segunda responde afirmando una administración de las colonias americanas muy modesta y muy contrastada, esto es, no hay aún un sistema único sino tentativas: mientras España organiza de manera muy racional los territorios, Francia improvisa.

M. GALAN LORDA, *Luis de Velasco, legislador (1590-95 y 1607-11)* (p. 497-527): contribución a la historia del derecho criollo, que se ocupa de la labor legislativa del virrey Luis de Velasco hijo, en sus dos períodos de gobierno. En apéndice incluye, ordenadas cronológicamente, las Ordenanzas de Luis de Velasco, correspondientes a sus dos períodos de gobierno, que se recogen en la sección Ordenanzas del Archivo General de la Nación de México.

R. IGLESIAS G., *Isabel la Católica, quinientos años después* (p. 603-14): el A. destaca cómo se ha visto en México a la reina Isabel, especialmente por uno de los intelectuales mexicanos más destacados, don Antonio Díaz Soto y Gama, abogado, político y maestro universitario.

J. M. MARILUZ URQUIO, *El escalafón administrativo en Indias* (p. 807-26): estudio del tema junto a otros vinculados a él tales como la promoción de los agentes de la administración, la dimensión de la oficina y la racional organización de sus tareas, la estabilidad en el cargo, etc.

G. MARTINEZ CASADO DE FUSCHINI MEJIA, *Jubilaciones y retiros en el Río de la Plata* (p. 855-75): desde el inicio de la empresa indiana los monarcas concedieron, entre otros favores, pensiones a aquellas que con sus servicios contribuyeron al desarrollo de la misma, favoreciendo primero a los conquistadores y primeros pobladores, para hacerlo después con viudas, huérfanos, vecinos necesitados y aquellos que al servicio del rey se inutilizaron o envejecieron o ambas cosas a la vez. La A. centra su estudio en estos últimos, es decir, en aquellos que tras largos afanes y trajines en la organización de la monarquía indiana, y sin más inversión que largos años de trabajo y sacrificio, merecieron la estima y adhesión de la Corona que se siente obligada a sostenerlos hasta los últimos días de su vida. Se excluyen los que con sus aportes o el descuento en sus sueldos contribuyeron a la formación de un fondo sobre el cual se determinaba un derecho a pensión.

E. MONTANOS FERRIN, *La Junta consultiva para los negocios de gobernación de Ultramar (1838-1840)* (p. 1089-118): estudio institucional de la Junta en cuestión: origen, instalación y naturaleza; composición; competencia y atribuciones; funcionamiento y supresión.

## III. JUSTICIA

J. DEL ARENAL FENOCCHIO, *La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII* (p. 39-63): el A. centra su atención en el denominado Archivo Histórico Judicial del Distrito Federal, propiedad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que guarda los expedientes de las causas planteadas ante el juzgado de Provincia, ante los corregimientos de México y de Coyoacán, ante la Alcaldía Mayor de Cochimilco y ante los alcaldes ordinarios de la ciudad de México, amén de otros menores. En dichos expedientes hay abundante información sobre la justicia civil ordinaria, que ha sido muy poco trabajada por los estudiosos de la justicia en México. El A. proporciona una visión general sobre dichas materias.

M. ASPELL DE YANZI FERREIRA, *Los sueños de los ángeles. Herejía y hechicería en Córdoba del Tucumán siglo XVIII* (p. 65-100): a la luz de la legislación de Partidas, la A. estudia

diversas causas de hechicería tratadas en los tribunales de la ciudad de Córdoba de Tucumán en la segunda mitad del siglo XVIII.

A. BERMUDEZ AZNAR, *Las ordenanzas de audiencias en la Recopilación de 1680* (p. 161-68): son 317 las disposiciones contenidas en la Recopilación de Indias que expresamente indican su procedencia de las distintas Ordenanzas dadas a lo largo del siglo XVI para regular el funcionamiento de las correspondientes audiencias indianas. Si bien resulta fácil determinar las fuentes ordenancistas empleadas en cuanto a su procedencia, resultan, sin embargo, muy complejo de valorar. Es lo que el A. intenta en estas cortas páginas.

CH. R. CUTTER, *La real audiencia del norte de la Nueva España: historia de un proyecto frustrado* (p. 277-92): en diciembre de 1783 un alto oficial escribía que el establecimiento de una audiencia para las provincias del norte de la Nueva España sería "el medio más eficaz de exterminar los males, y antiguos abusos arraigados en el interior de las provincias, y que contribuiría visiblemente a mejorar su constitución, y a que prosperen todos los Ramos con aumento considerable de los respectivos a la Real Hacienda". Se describen en estas páginas las circunstancias que motivaron tales ideas y el fracaso de las mismas.

J. MA. DIAZ COUSELO, *Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII* (p. 301-15): análisis y transcripción de un memorial de los alcaldes ordinarios de Buenos Aires de 1760, que refleja la situación existente en esa jurisdicción en lo atinente al aumento de la delincuencia, al funcionamiento de la justicia capitular con relación a las causas criminales y los motivos determinantes del elevado número de personas alojadas en la cárcel.

M. V. DIAZ MELIAN, *Los primeros escribanos en Cuba, 1550-1578. Procedimiento para acrecentar (aumentar) las escribanías públicas del número, de gobernación y de consejo* (p. 317-48): después de una introducción que refiere los orígenes de la institución notarial fuera del Derecho español y en él, la A. estudia el nombramiento de los escribanos en Cuba a partir de 1550, el derecho aplicable a ellos, el régimen de acrecentamiento de escribanos en la isla, los nuevos títulos de escribanos en Cuba y las denominaciones que han aparecido en las actas capitulares del ayuntamiento de la Habana.

A. DAVID LEIVA, *Vida forense en el Buenos Aires virreinal* (p. 625-48): recreación de aspectos de la vida cotidiana en el foro posteño virreinal, como una manera de aproximarse al conocimiento de la verdadera aplicación del Derecho indiano. Se estudian los siguientes temas: ámbito físico; asesoramiento circunstancial; adiestramiento, sociedad y padrino profesional; inscripción en la matrícula; las relaciones con el fisco; el servicio de las armas; los procuradores; distorsiones de la práctica forense.

A. LIRA, *El indio como litigante en cincuenta años de audiencia 1531-1580* (p. 765-82): cronológicamente el estudio abarca desde las apreciaciones que hace la segunda audiencia de México (1531-1535) a las que hizo el virrey Martín Enríquez de Almanza al final de su gobierno en 1580: cincuenta años "en los que se cierra un ciclo que parte de apreciaciones esperanzadoras de los indígenas como demandantes de justicia para llegar a la resignada definición y confirmación de su carácter de miserables".

A. MAYAGOTIA, *Nota sobre los alegatos impresos novohispanos* (p. 1001-29): se distingue entre relaciones, peticiones de procuradores y alegaciones de letrados, al tiempo que se hace un análisis de las mismas, como un primer acercamiento al estudio de las formas literarias más prácticas de todas las que cultivaron los juristas indianos.

M. R. PUGLIESE LAVALLE, *La firma letrada en el proceso civil en el virreinato del Río de la Plata* (p. 1255-284): la fundación del virreinato del Río de la Plata en 1776 constituye el marco de una renovación institucional en el territorio, acompañada con una fuerte presencia de letrados en la capital lo que permite consagrar, al menos en ella, la exigibilidad de la firma letrada en el proceso judicial. En esta comunicación la A. estudia los antecedentes del fenómeno y su praxis.

D. RIPODAS ARDANAZ, *Disertaciones de la Real Academia carolina de practicantes juristas de Charcas (1782-1808)* (p. 1369-405): después de proponerse los tipos y requisitos de

las mismas y de proporcionarse el elenco de las que se han manejado para esta comunicación, se analizan su temática, método, sustrato ideológico, y su sentido y alcances.

J. SANCHEZ ARCILLA, *Las ordenanzas de la audiencia de Cuzco (1789)* (p. 1449-479): es la última de las audiencias indianas, cuyo estudio el A. lo centra en su creación, el informe del fiscal sobre las ordenanzas de la audiencia, y las fuentes de las mismas.

R. P. YANZI FERREIRA, *La actuación del asesor letrado en Córdoba del Tucumán. Un estudio de la jurisprudencia penal del siglo XVIII* (p. 1725-749): esta investigación, realizada con fondos documentales extraídos del Archivo de la provincia de Córdoba, intenta analizar las particularidades que rodearon la actuación de los asesores letrados en el preciso marco de la jurisprudencia penal del siglo XVIII.

#### IV. HACIENDA

A. MA. BARRERO GARCIA, *El régimen contributivo indiano en los siglos XVI y XVII* (p. 101-32): se presenta un esquema general, claro y preciso de las diferentes figuras contributivas que fueron surgiendo a lo largo del período estudiado arbitradas por la Corona para la obtención de recursos. La A. reconoce que para el mundo americano se han intentado algunas clasificaciones, pero considera adecuado volver sobre el tema para contemplarlo desde el punto de vista del historiador del derecho en el que priman otros criterios como el fundamento y la naturaleza jurídica de aquellas. En función de estos criterios este nuevo intento de clasificación y sistematización parte de la distinción de las rentas en función de su origen en tres categorías: imposiciones, regalías y rentas de procedencia eclesiástica, para buscar dentro de ellas la ordenación de cada una de las figuras de acuerdo con su naturaleza y conforme a la similitud de sus características con criterios técnicos actuales.

R. BISIO DE ORLANDO, *La renta de correos en Buenos Aires hasta 1810* (p. 169-85): el estudio se centra en la institución de los correos mayores de Indias y de los tenientes de correo mayor en Buenos Aires, estudiando la organización y renta de los mismos a partir de su incorporación a la Corona en 1768.

S. M. CORONAS, *La reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)* (p. 241-52): diversos documentos del Archivo privado de Campomanes relativos a América, de los cuales sólo el borrador de las Reflexiones sobre el comercio español a Indias del propio Campomanes ha sido publicada recientemente por Llombart, ofrecen datos de interés para clasificar algunos aspectos del proceso liberalizador del tráfico comercial hispanoamericano, emprendido formalmente en 1765. Los analiza y sistematiza el A. en estas páginas.

G. MORAZZANI-PEREZ ENCISO, *El régimen fiscal en Indias: anotaciones sobre su estudio* (p. 1119-127): La A. presenta el esquema general de una investigación más amplia que pretende la elaboración de un cuadro sobre el régimen rentístico en Indias entre mediados del reinado de los Habsburgo y la primera centuria borbónica, algunos de cuyos resultados parciales han sido presentados en congresos anteriores del Instituto.

M. MORINEAU IDUARTE, *La Real Hacienda de Joaquín Maniau* (p. 1129-138): se trata de un primer acercamiento a la obra y el autor del "Compendio de la historia de la real hacienda de la Nueva España" escrita en 1794 por Joaquín Maniau.

R. REES JONES, *Una comisión confidencial del virrey de Buenos Aires, marqués de Loreto, 1784-1786* (p. 1325-343): en 1787 se tomó la decisión de suprimir las superintendencias de la real hacienda en América y reasignarlas a los virreyes; en esta comunicación se trata de determinar cómo se aplicaron los mecanismos jurídicos necesarios para devolver la situación alterada a sus cauces, para lo cual se analizan los hechos ocurridos, las normas legales vigentes y la solución elegida por la Corona.

F. A. VAZQUEZ PANDO, *Algunas consideraciones sobre el Derecho monetario en la Nueva España* (p. 1675-1706): en ocasión anterior el A. ha sostenido que en la Nueva España se

llegó a desarrollar un derecho monetario propio, integrado por tres elementos: el sistema peninsular, la sobrevivencia de usos monetarios indígenas y el sistema popular de tiacos, pilones, plata en pasta y libranzas. En esta ocasión fija su atención en el primero de tales elementos, el derecho monetario peninsular, el que, al adoptarse en la Nueva España, dio lugar al surgimiento de prácticas y figuras nuevas que implican la existencia de un verdadero derecho monetario novohispano, siendo conveniente analizar si en otras regiones sucedió algo similar, para poder concluir sobre la posible existencia de un derecho monetario indiano.

## V. GUERRA

M. LAFOURCADE, *Una tentativa de invasión de Nueva Vizcaya por los franceses en el año 1684* (p. 615-24): análisis de varias memorias, conservadas en el Archivo Nacional de Francia, en París, llegadas al principio del año 1684 al secretariado de Estado de la Marina, revelando los proyectos imperialistas de los franceses, emanando unos de Cavalier de la Salle y otros del conde de Peñalosa.

J. ORDOÑEZ CIFUENTES, *La insurrección de 1820 en el partido de Totonicapán* (p. 1179-190): se estudia la insurrección de Atanasio Tzul y Lucas Akiral (denominado también Aguilar) en el partido de Totonicapán del reino de Guatemala y en los meses de julio y agosto de 1820. La insurrección habría tenido como causa los tributos que el indio ya no quería pagar y si bien fue superada militarmente, la protesta indígena y el descontento se mantuvieron; en todo caso, los insurgentes de Totonicapán en ningún momento han sido considerados por la historia oficial guatemalteca como próceres de la independencia.

## VI. GOBIERNO ESPIRITUAL

F. CAMPOS HARRIET, *El expolio en el Derecho indiano* (p. 199-207): después de proporcionar algunas nociones generales sobre la institución, el A. centra su atención en el análisis de dos documentos que se refieren a los expolios del obispo de la Concepción de Chile, Tomás de Roa y Alarcón, que muestran con claridad cómo funciona este instituto bajo el severo régimen de Patronato en los últimos días de la presencia hispana en Chile. Ambos documentos se transcriben.

J. COLLAO MOCELO, *Los concilios de América bajo Carlos III* (p. 223-40): análisis general del tema -desarrollo, novedades que aportan los concilios de Carlos III, el regalismo en los concilios, revisión por el Consejo de Indias- para lo cual la A. no sólo ha trabajado las fuentes publicadas, sino que ha manejado abundante información de archivos.

M. DE LA CUESTA FIGUEROA, *La nulidad matrimonial en Salta en el siglo XVIII* (p. 253-75): utilizando la documentación del Archivo secreto de la Curia eclesiástica de Salta, se aborda el tema en su vertiente sustantiva -impedimentos dirimentes, impeditivos, vicios del consentimiento- y procesal.

A. DE LA HERA, *Las primeras diócesis americanas* (p. 587-601): desde que los Reyes católicos y Alejandro VI ponen en marcha por vez primera los instrumentos de la evangelización, hasta que se crean en las Indias las tres primeras provincias eclesiásticas, corren unos años en que tanto la Corona como la Santa Sede ensayan diversos caminos, y se dan pasos adelante y atrás, tratando de acomodar lo que se hace a la voluntad de ambas partes y muy en particular a los deseos del rey don Fernando, auténtico motor de la organización eclesiástica que se concluyó dando a las Indias. En esta comunicación el A. inicia el tema, exponiendo la creación de las tres primeras diócesis, todas ellas en la isla Española. El desarrollo posterior de las mismas -que no llegaron a fraguar- será materia de otro trabajo.

P. SANTOS MARTÍNEZ, *Asilo en sagrado: un caso en el virreinato del Río de la Plata* (p. 827-54): después de estudiar los antecedentes históricos del tema y las normas positivas

aplicables a Mendoza, tanto reales como canónicas acompañadas en apéndice, el A. aborda el análisis de un caso particular ocurrido en la ciudad de Mendoza. Se desprende que las autoridades eclesiásticas se preocupaban por mantener la inmunidad de la Iglesia y exigir que la reclamación civil para juzgar en su jurisdicción a un delincuente estuviera basada en cargos o acusaciones verosímiles que comprobaran la exclusión del derecho de asilo en sagrado.

R. MA. MARTINEZ DE CODES, *Los decretos regalistas contra la inmunidad personal del clero y su repercusión en la Iglesia novohispana en el último tercio del siglo XVIII* (p. 877-87): análisis de una Carta del Obispo y Cabildo de Puebla, de diciembre de 1799, dirigida a Carlos IV con motivo de la puesta en vigor de las disposiciones del Nuevo Código de Leyes de Indias y referencias a la supresión del fuero eclesiástico en determinados supuestos que secularmente les había dado inmunidad frente a la jurisdicción civil. Son la ley 71 del título 15, relativa al modo de proceder en los delitos cometidos por regulares; la ley 12 del título 9, que prescribe que "Los eclesiásticos no gocen de inmunidad en los delitos enormes y atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública"; y la ley 13 del título 12, que declara a las justicias reales con competencia exclusiva para conocer las causas del crimen de lesa majestad que cometieran los clérigos.

M. P. MARTINI, *La legislación canónica y real en torno a los indios y la muerte en Hispanoamérica colonial* (p. 919-48): el trabajo se divide en tres partes: en la primera, se recoge la legislación relacionada con la atención de los indios enfermos de gravedad haciendo hincapié en la administración de sacramentos in articulo mortis. En la segunda, se sintetizan los intentos y resultados de la incorporación de los indígenas a la práctica testamentaria castellana; en la tercera, se pasa revista a los problemas vinculados con los derechos de entierro y con la sepultura en sagrado.

N. MOBAREC ASFURA, *Don José de Rezabal y los recursos de fuerza de los regulares* (p. 1071-87): estudio de un opúsculo manuscrito titulado "Sobre recursos de fuerza y protección" que existe en el Archivo Nacional de Chile, que la A. atribuye a Rezabal y Ugarte antes de ser nombrado oidor de la audiencia de Chile y que no sería la obra que la audiencia de Chile le pidió al mismo Rezabal sobre recursos de fuerza de regulares en Indias que él afirma haber ejecutado y que no se ha encontrado.

I. SZASZDI LEON-BORJA, *Después de la Inter caetera, ruptura y cambio en la política indiana de Alejandro VI* (p. 1577-1629): el A. trata de abordar algunas incógnitas de la política del Papa Alejandro VI y muy especialmente busca la perspectiva personal de Rodrigo de Borja, de la ordenación de la conquista espiritual de las Indias.

J. A. DE LA TORRE RANGEL, *Confesionarios: uso del Derecho canónico a favor de los indios* (p. 1657-674): el A. estudia el uso jurídico y político del sacramento de la confesión, centrado su análisis principalmente en el confesionario del obispo de Chiapas, con algunas consideraciones a la proliferación de confesionarios posteriores y a la confesión y la protección a los indios en el III Concilio Provincial mexicano. Según el A. los obispos indianos hacen uso del Derecho canónico a favor de los indios con el declarado propósito de ampararlos y protegerlos en sus derechos; así las disposiciones legislativas de la Iglesia indiana con relación al sacramento de la penitencia no tienen que ver sólo con intenciones o con pecados que quedan en sus repercusiones sólo en los individuos, sino que trascienden esa esfera y van a lo social.

## VII. GOBIERNO LOCAL

J. ENCISO CONTRERAS, *La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI* (p. 437-71): análisis detenido de esta institución que, en palabras del A., presenta una gran ambigüedad que impide su estricta clasificación dentro de las instituciones indianas referentes a la administración local y que la emparenta jurídicamente con ciertas instituciones novohispanas de control de la actividad minero y hacendaria.

MA. ESTHER GARCIA DE VERON, *El cabildo de Córdoba ante el tribunal del protomedicato de Buenos Aires* (p. 529-41): entre las atribuciones que el tribunal del protomedicato tenía figuraba la de nombrar tenientes de protomédico, a los que se asignaba iguales funciones; pero para la validez del nombramiento era menester la confirmación por el protomédico, que era la autoridad superior en materia sanitaria. Estos nombramientos fueron causa de numerosos litigios, uno de los cuales se estudia en particular, la cuestión del registro de títulos de Gerónimo de Ameller, en 1805.

L. E. GONZALEZ VALES, *El cabildo de San Juan de Puerto Rico y el régimen de la tierra en el siglo XVIII* (p. 571-85): al iniciarse el siglo XVIII los dos elementos válidos en la determinación de la posición social de un individuo en Puerto Rico eran la posesión de la tierra y ostentar rango en las milicias. Esta comunicación se centra en uno de esos elementos, la tierra, y particularmente en el papel desempeñado por el cabildo de San Juan de Puerto Rico con referencia a ella, en especial, el examen de la base jurídica en que se fundamentó la acción consejo destacando la defensa que hizo el cabildo del privilegio de otorgar tierras aun en contra de disposiciones reales dictadas con el propósito de detener dichas acciones.

D. LEON BORJA DE SZASZDI, *Pleito del Consejo, justicia y regimiento de Santiago de Guayaquil con el fiscal de S. M. sobre el desembarcadero* (p. 649-94): recuento esquemático de un pleito que dirimió el cabildo de la ciudad de Santiago de Guayaquil con la Corona; se llama la atención sobre el derecho procesal y la jurisprudencia expuesta dentro de ese marco por los letrados criollos o radicados en Indias.

A. MA. MARTINEZ DE SANCHEZ, *La regulación jurídica de lo cotidiano. Fiestas y celebraciones. Córdoba del Tucumán en el último tercio del siglo XVIII* (p. 889-918): se estudian la muerte del monarca, las juras reales, cumpleaños reales, nacimientos y bodas reales, recepción de autoridades, Semana Santa, Santo Patrono y Corpus Cristi.

J. REIG SATORRES, *Normas penales en las ordenanzas de Quito y Guayaquil (siglo XVI)* (p. 1345-368): se analiza el aspecto penal que se registran en las ordenanzas de Quito y Guayaquil a través de sus cabildos, ambas dictadas en el siglo XVI, pues es en las ordenanzas de cabildos donde principalmente se hallan regulados los delitos de policía.

C. ALBERTO ROCA, *Sobre la venta de regimientos del ayuntamiento en Montevideo* (p. 1407-414): según el A. no obstante los términos encomiásticos y resaltantes de su representatividad con que se expiden varios autores, Montevideo conoció la práctica de venta de regimientos de su ayuntamiento y los propietarios, imbuidos de la legitimidad de sus derechos patrimoniales y personales, sin preocuparse de aquella representatividad ni menos de la temporalidad de las funciones públicas impuestas por el constitucionalismo, defendieron sus caudales y procuraron recuperar el dinero invertido en comprar una dignidad que seguramente era muy honorífica y representativa en la sociedad indiana.

### VIII. RAMAS DEL DERECHO

A. CATTAN ATALA, *La restitutio in integrum en el Derecho indiano* (p. 209-22): fue una institución de origen romano que se aplicó en América basándose en el modelo castellano, y se advierte una adecuación de ella en Indias que tuvo por único fin ser más beneficiosa para los indios. La A. utiliza autores de Derecho común en sus distintas manifestaciones, indianistas -Solórzano-, comentaristas del Derecho real -Gregorio López-, decisionistas -Antonio Gómez-, teólogos juristas -Luis de Molina- sin distinguir si son castellanos, europeos o americanos; le interesa que sean autores que tienen aplicación en Indias sin cuyo uso no se explican los contratos, los documentos y las sentencias indianas.

A. DIAZ BRAVO, *La contratación mercantil en el Derecho indiano* (p. 293-300): el A. aborda el tema a partir de las Ordenanzas de Medina del Campo de 13 de junio de 1497, Las Ordenanzas del Consulado de México y las Ordenanzas de Bilbao, analizando instituciones como el seguro, la letra de cambio o la vía ejecutiva para su cobro.

A. DOUGNAC RODRIGUEZ, *Derecho minero indiano: voces técnicas peruanas del siglo XVIII* (p. 387-436): este trabajo se enmarca dentro del plan de creación de un corpus documental sobre el derecho de minería indiano aprobado en la primera reunión del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en Buenos Aires en 1966; tiene por objeto llamar la atención sobre un *Diccionario de algunas voces técnicas de Mineralogía y Metalurgia municipales en las más Provincias de este Reyno del Perú, indicadas por orden alfabético*, de que fue autor José Rossi y Rubi.

A. DIEGO MIGUEZ, *Notas para el estudio de la registración inmobiliaria en el virreinato del Río de la Plata* (p. 1047-69): el A. pretende dar una idea del nacimiento y evolución de los registros inmobiliarios en España y América, especialmente en el Río de la Plata, indagar los motivos de su creación y establecimiento, y conocer su organización y funcionamiento hasta el movimiento independentista; reúne antecedentes castellano y concluye con un análisis de las disposiciones que tuvieron vigencia en el virreinato rioplatense.

N. R. PORRO GIRARDI, *Los criados en Indias: presencia y significado (siglo XVI)* (p. 1221-253): análisis de la diversa tipología de criados en Indias -españoles, indios y mestizos, negros y mulatos- y la relación que tienen en común todos ellos. En párrafo aparte la A. analiza los criados fingidos.

MA. I. SEOANE, *Los poderes para testar en el Buenos Aires del siglo XVIII* (p. 1513-548): teniendo en cuenta las normas contenidas en las leyes de Toro e insertas en la Novísima Recopilación, se analiza la aplicación de este instituto en la práctica bonaerense del siglo XVIII. Para ello se han tomado los poderes existentes en algunos años, llamados por la A. "años testigos", separados cada uno de ellos por un período de tiempo regular.

C. M. STORNI, *Acerca de la influencia del pensamiento ilustrado sobre el Derecho agrario rioplatense* (p. 1549-576): el A. considera diversos temas relativos a la producción agrícola-ganadera rioplatense a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX -medidas para impulsar la producción agropecuaria; difusión de nuevas técnicas; pósito, montepío de labradores y administración del trigo; libre extracción de granos, monopolio; proyecto de instalación de la mesta- tratando de desentrañar en qué medida el pensamiento iluminista se manifiesta en su derecho agrario.

M. C. VIVAS, *El derecho civil indiano en Córdoba a través de la documentación de la época* (p. 1707-724): es un estudio diplomático y jurídico del derecho civil indiano en lo concerniente a la compraventa, mandato, testamento y merced de tierra.

C.S.

OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile* (Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1996), 282 págs.

Es una nueva edición, corregida y aumentada, del libro que el mismo autor publicó en 1979 con el título *Los obispos de Chile, 1561-1978* y que fue complementada en 1984 (*Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* 2, 1984, 241-61). Pero desde este último año hasta 1996 han pasado algo más de diez años en los que el número de obispos en Chile ha ido aumentando con nuevos nombramientos y también han avanzado las investigaciones históricas sobre los mismos, por lo que se hacía necesaria una nueva edición actualizada en la que se recogieran los nuevos datos. Es lo que nos ofrece el cardenal arzobispo de Santiago en este libro que reseñamos.

El plan del catálogo es el siguiente: en el capítulo I se hace una relación de las diócesis de Chile o circunscripciones eclesiásticas entre 1561 y 1995 -28 en total-, según su fecha de erección, incluyéndose la lista de los obispos que cada una de ellas ha tenido, siguiendo igualmente un orden cronológico. En el capítulo II, se incluye la nómina de los obispos que recoge este catálogo, siguiendo el orden alfabético en que ellos aparecen en el capítulo V; en



cada uno de los casos se indica el año de su nacimiento, el de su elección episcopal y el de su muerte. El breve capítulo III proporciona la lista de los obispos chilenos o de sacerdotes del clero de Chile que han desempeñado su misión episcopal fuera del territorio nacional, entendiéndose por chilenos a todos aquellos nacidos en el territorio nacional o en el extranjero hijos de chilenos en misión diplomática, quince en total, incluidos los obispos del período hispano. Igualmente breve es el capítulo IV en el que se hace una relación cronológica de los representantes pontificios con carácter episcopal residentes en Chile; el primero de ellos fue Giovanni Muzi, quien actuó en calidad de vicario apostólico entre el 7 de marzo de 1824 y el 19 de octubre del mismo año. En total es un Vicario apostólico, dos delegados apostólicos, dos internuncios y quince nuncios apostólicos.

El capítulo V es el más extenso de todos y constituye el núcleo de este libro; se incluyen aquí, por orden alfabético, los datos biográficos de los obispos de Chile entre 1561 y 1995. En cada caso se señala el lugar y la fecha de nacimiento, sus padres, diócesis o familia religiosa a que pertenece, estudios eclesiásticos y grados académicos, fecha y lugar de la ordenación sacerdotal, ministerio sacerdotal antes de ser obispo, el Papa que lo eligió obispo y la fecha de la elección, fecha, lugar y oficiantes de la consagración episcopal, lema episcopal, fecha de la toma de posesión, obispo al que sucede, fecha de la visita *ad limina* si la ha realizado, fecha del o los sínodos que celebró, participación en algún concilio y fecha de la misma, otros hechos importantes, lugar y fecha de su fallecimiento, lugar donde está sepultado, obispo que lo sucedió.

Como el mismo A. lo señala, para el conjunto de este catálogo siempre quedan faltando datos sobre algunos obispos, carencia que, en todo caso, no han influido ni en la visión acerca de cada obispo ni en el conjunto de esta obra; investigaciones posteriores los irán proporcionando. Con todo, los datos que se ofrecen son verdaderos y seguros, y cuando ello no es así, o simplemente no se han incluido o se deja expresa constancia de que se trata de conjeturas o de posibilidades. Esto otorga una mayor seguridad al lector. No se ha analizado, en cambio, lo que ha sido el gobierno pastoral de cada obispo ni se ha enjuiciado su labor; ello queda para otro tipo de obras, que en el caso de los obispos del período hispano se encuentra suficientemente abordada en el *Episcopologio chileno 1561-1815* (Santiago de Chile, 1992), que en cuatro volúmenes dirigió el mismo A.

Han quedado excluidos de este catálogo quienes han sido considerados como obispos pero que nunca tuvieron institución canónica del Papa o que no obtuvieron sedes que a veces se les atribuyeron. Se incluyen, en cambio, aquellos que fueron elegidos por el Papa y no alcanzaron a recibir la consagración episcopal.

El capítulo VI ofrece una cronología de la elección y consagración de los obispos de Chile y, finalmente, el capítulo VII la lista cronológica de los sínodos y concilios celebrados en Chile, 44 sínodos desde el primero de la Imperial aproximadamente en 1584 hasta el de Ancud de 1990, y dos concilios, el primer concilio provincial de Chile en 1938 y el primer concilio plenario chileno en 1946. La obra concluye con la relación de fuentes, la bibliografía y un índice onomástico.

Se trata, en suma, de una obra hermosamente presentada, que nos deja al día en el tema y que ojalá otros países latinoamericanos pudieran imitar.

C. S.

PERALTA ESCUER, Teresa, *Evicción de las servidumbres prediales en el derecho romano clásico* (Edicions de la Universitat de Lleida, 1996), 198 págs.

De evicción en materia de servidumbres se puede hablar en dos supuestos principales: al transferirse un predio a título de compraventa y al constituirse una servidumbre al mismo título sobre un predio que no se transfiere. En la primera hipótesis, a su vez, cabe distinguir:

(i) se adquiere un predio que no goza de servidumbres activas, pero el vendedor asegura que sí goza de ellas: el comprador es vencido en la *vindicatio servitutis*; (ii) se adquiere un predio que goza de servidumbre activa, pero el vendedor no informa de su existencia al comprador: éste es vencido en la *vindicatio servitutis* entablada después de cumplido el plazo en el que la servidumbre se pierde por desuso; (iii) se adquiere un fundo que padece una servidumbre pasiva, pero el vendedor asegura al comprador que aquél no la padece o no dice que la padece (o habla ambiguamente): el comprador es vencido en la *actio negatoria* que entabla contra el dueño del predio dominante; la cuarta hipótesis: (iv) se adquiere un fundo que no padece de servidumbre pasiva y el vendedor informa al comprador que sí la padece, aunque lógicamente posible, es irrelevante, porque el único peligro para el comprador al no entablar la *actio negatoria* contra el supuesto titular del predio dominante, de que éste la adquiriera por *usucapio*, se hizo imposible desde que la *lex Scribonia* prohibió tal usucapión de servidumbres.

El asunto se complica aún más cuando se toma en cuenta el modo de transferencia del predio: *emptio venditio + mancipatio* o *emptio venditio + traditio/ in iure cessio*, atendida la diversidad de remedios a la evicción que entonces se ofrecen: *actio auctoritatis* o *actio empti* (excluyéndose la *actio certi* e *incerti* derivadas de la *stipulatio duplae* o *habere licere*, que no se aplican a las servidumbre)

En la segunda hipótesis, por su parte, se presentan estos supuestos: (i) que el poseedor de un predio constituya una servidumbre pasiva sobre un predio que no le pertenece: el dueño del predio (supuestamente) dominante es vencido en la *vindicatio servitutis*; (ii) que uno de los codueños de un predio, pero no los demás, constituya una servidumbre sobre el fundo común (aparentando ser dueño singular): también el dueño del predio (supuestamente) dominante es vencido en la *vindicatio servitutis*.

Es sobre la base de este esquema de hipótesis y supuestos, que la A. ha sistematizado las fuentes concernientes al tema y fijado la disciplina jurídica que de ellas se deriva. Como presupuesto, examina además las características relevantes de las servidumbres a efectos de su evicción; en un interesante apéndice contrasta el régimen civil español de la evicción con sus resultados romanísticos, del cual contraste sale desfavorecido el primero. Hay un capítulo sobre la evicción del usufructo, que mejor hubiera sido también un excursu.

Este libro (que es una tesis doctoral) destaca por su rigor lógico (en el que se ve la mano del director de la tesis, el prof. Juan Miquel), por el acertado uso de las fuentes y de la crítica (al cual método dedica algunas páginas) y por hacer luz de conjunto sobre un tema que carecía de tratamiento unitario en la romanística.

A. G.

PELAEZ, Manuel, J., *Elementos Auxiliares de Clase de Historia del Derecho Español* (Cátedra de Historia del Derecho y de la Instituciones. Departamento de Derecho Privado Especial Universidad de Málaga. Barcelona, 1993) 397 págs.

La obra del distinguido profesor Manuel J. Peláez es un logrado esfuerzo por mostrar y sintetizar los distintos elementos que sirven de apoyo para la conformación mejor y más adecuada del Programa de Historia del Derecho Español. Para ello el A. realiza un examen completo de los distintos temas que integran el referido programa, así como de los diversos textos y manuales, que a su juicio, considera los más idóneos para la preparación y profundización por parte de los alumnos de las distintas lecciones del programa.

El libro consta de una Introducción, en la cual se reproduce en forma íntegra el Programa de Historia del Derecho Español y se enuncian los diversos elementos auxiliares de clase, principalmente manuales, monografías y seminarios. En relación con los dos primeros, la bibliografía dada por el A., tanto para la parte general como para los temas específicos es amplísima, si bien el propio A. se encarga de indicar cuáles son aquellos textos que prestan

una mayor utilidad y un más fácil manejo para los alumnos, recomendando su consulta por parte de éstos.

Además la obra se conforma de tres secciones, dedicadas, la primera, a hacer una reseña de los distintos seminarios académicos que se dictan durante el año en la universidad catalana y que son parte integrante del plan de estudio de la cátedra, así como a precisar los distintos apartados que conforman cada una de las lecciones que integran el programa de Historia del Derecho Español, realizando una serie de matizaciones y puntualizaciones, que resultan de gran utilidad tanto para el docente como para el alumno, así por ejemplo: la separación que se hace entre el estudio del Derecho Mercantil del Derecho de la Navegación, la importancia de la aplicación de la filología y de la lógica a los estudios histórico-jurídicos, la antropología como elemento auxiliar de la Historia del Derecho, por mencionar algunos; la segunda, aborda la importancia que reviste la obligatoriedad del estudio del Derecho Romano en los distintos planes de estudios, tanto de las universidades del occidente europeo como en aquellas muy ajenas a la tradición romanística, como las de Tokio, Jerusalén, El Cairo y Iaad donde el estudio del Derecho Romano es objeto de especial atención y finalmente la tercera contiene diversos antecedentes y notas referentes a la formación histórico-jurídica y la enseñanza de la Historia del Derecho Americano que entregan las distintas universidades norteamericanas que ofrecen estudios de Derecho.

Contiene, además, un Apéndice en el cual se reproducen diversos textos iushistóricos que se relacionan directa o indirectamente con determinados temas del programa, indicando en algunos casos respecto de qué lección en particular su lectura puede resultar de utilidad en el proceso de estudio y asimilación intelectual por parte del elemento discente. Así nos encontramos, por ejemplo, con fragmentos de distintas obras de importancia, como la *Germania* de Tácito, *De bello Galico* de Julio César, las *Instituciones* de Justiniano, trozos escogidos de los Fueros de Vizcaya y Béjar, las *Siete Partidas* de Alfonso X, y los textos íntegros de las Constituciones de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812 y de 8 de junio de 1837 y de la Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931, sólo por nombrar algunos.

A nuestro juicio esta obra constituye un verdadero aporte para la enseñanza de esta rama del Derecho, cuyo contenido está destinado más a los académicos de la ciencia histórico-jurídico que a los propios estudiantes de la cátedra, toda vez que la inmensa cantidad de datos, antecedentes, opiniones y bibliografía que entrega de cada uno de los acápites que conforman el programa de estudios sólo serían posibles de manejar por aquellos que hacen de la historiografía jurídica objeto de un estudio científico.

J.C.S.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las glosas de Pérez Patos a los fueros de Aragón*. Estudio Introductorio y Edición del Manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid (Institución Fernando El Católico Fundación Pública de la Diputación de Zaragoza. Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, Zaragoza, 1993.), 804 págs .

La obra del Dr. Antonio Pérez de Martín, publicada gracias al esfuerzo conjunto de la Institución Fernando el Católico de la Diputación Provincial de Zaragoza y del Instituto de Derecho Común Europeo de la Universidad de Murcia, constituye un aporte imprescindible para el estudio y conocimiento científico del Derecho aragonés histórico. Se trata, en efecto, de la edición completa de las Glosas de Pérez Patos a los Fueros de Aragón contenidos en el manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid, conjuntamente con un estudio introductorio del tema realizado por el propio autor.

La primera parte del libro contiene un estudio completo acerca de la figura del jurista Juan Pérez de Patos, el manuscrito y el contenido del aparato de glosas a los Fueros de Ara-

gón. Dicho estudio, imprescindible para poder profundizar en la compleja obra de Pérez Patos, examina en primer lugar el manuscrito 13403 realizando una descripción detallada de éste indicando las observaciones que le merecen al autor los textos de los fueros contenidos en él, para luego realizar un perfil biográfico del jurista apoyado con los pocos antecedentes que de él se conocen y por los datos contenidos en las glosas, y finaliza con un examen detallado de los aspectos de mayor interés del aparato de glosas de Pérez Patos: los géneros jurídico-literarios en que está escrito las fuentes utilizadas y las principales instituciones jurídicas en él contempladas.

La segunda parte, ya corresponde a la edición completa del Aparato de Glosas del Manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid, transcripción que, como señala el autor, no fue hecha sobre la base del texto original sino de un microfilme sin perjuicio que en algunos casos en particular éste consultó directamente el original. En esta parte se ha procurado reproducir el texto fielmente, incluso con los errores gramaticales del copista, con la salvedad de que el propio autor resuelve todas las abreviaturas contenidas en el texto, con el fin de facilitar la comprensión del lector. También, para el mejor estudio del contenido del aparato de glosas, se incluyen en esta parte de la exposición un índice de citas y otro onomástico. Finalmente, la obra cuenta además, con un Prólogo realizado por el Dr. Jesús Delgado Etcheverría, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, y de un Índice General.

En resumen, se trata de una nueva obra del Dr. Antonio Pérez Martín, que constituye una verdadera contribución para todos aquellos académicos de la historiografía jurídica que pretendan tener un mejor conocimiento del Derecho y de las instituciones jurídicas medievales, especialmente las aragonesas.

J.C.S.

PINI, F., LEON, M., VILLANUEVA, I., *Santo Toribio de Mogrovejo: Apóstol del Callejón de Conchucos* (Prelatura de Huari, Lima, 1995), 366 págs., fotos

Con motivo del cuarto centenario del sínodo de Piscobamba, convocado por Santo Toribio en 1594, el actual obispo que pastorea la diócesis de Huari, Dante Frasnelli, alentó la edición del presente trabajo como memoria de la titánica empresa acometida por el arzobispo Irmense en el Callejón de Conchucos y como homenaje a su primer obispo. Mons. Marcos Libaron.

La obra se articula en tres apartados claramente diferenciados. El primero, obra de Francesco Pini Rodolfi, lleva por título "Padre de los pobres, santo y amigo de Dios" (El arzobispo de Lima Toribio Alfonso de Mogrovejo (1538-1606), pp. 13-111. En el mismo se nos traza una rápida, apasionada y apasionante semblanza biográfica del Javier de América. Unido a la obra de N. Sánchez Prieto *Santo Toribio de Mogrovejo, Apóstol de los Andes* (Madrid, BAC, 1986) para vertebrar la presente, el autor va desgranándonos de forma anecdótica los rasgos más sobresalientes de la personalidad del santo, acentuando su rico humanismo y su celo misionero. Pero lo que hace más interesante este primer apartado es la aportación extraída de las "Actas de los Procesos Beatificación y Canonización del Siervo de Dios D. Toribio Alfonso de Mogrovejo", que en 15 gruesos volúmenes se conservan en el Archivo Arzobispal de Lima. Esta información de primera mano, de tan difícil acceso al lector. Ahí están los capítulos 11 y 13 dedicados a las visitas; el 11 se titula "El pastor de siempre vigila", y contiene su "entrenamiento en Granada", las "primeras visitas en tierras peruanas", "repertorio del buen visitador", "prudencia en todo y con todos", "rasgos esenciales de los obispos de Indias", "no como esclavos sino como hombres libres", "contra un abuso perjudicial", "del cuidado de iglesias y hospitales", "justicia a toda prueba, empezando con las plazeras". Por su parte, el 13, "Aun por una sola alma" recoge siete hechos singulares: De rodillas en la cárcel, donde nadie se atreve, descolgándose con una sogá, carrera contra la muerte en el camino de Taqui, en busca de los indios, en la puna sin bautizo, palabra del corregidor de

Cachapoyas. Al tomar como fuente clave las "Actas del proceso" es natural que se abunden en los testimonios de los declarantes como en el 28 titulado "Un rosario de hechos con la firma de Dios" en el que se nos narran los milagros obrados por el santo y que fueron decisivos en su beatificación: "Quemaduras sin huellas de cicatrices" cuyos protagonistas fue la cusqueña doña Antonia Gregoria de la Cueva, el cirujano de Trujillo Juan de Salcedo, Juan Carrasco...

La segunda parte, "El sínodo de Piscobamba (1594) en la historia de la Evangelización del Callejón de Conchucos", pp. 115-321, es la más densa y completa de las tres, verdadero corazón de la obra que se nutre de los mejores archivos: el A. G. I. Sevilla, los del Vaticano y los limenses. Su autor, Miguel León Gómez, tras situarnos geográfica e históricamente el Callejón de Conchucos, en concreto la Encomienda de Piscobamba, en el capítulo I, se analiza su evangelización en el II, dedicándose la tercera y principal a la obra de santo Toribio dividida en su actuación en los sínodos y el tratamiento de las cuestiones eclesiásticas y sociales en el sínodo de Piscobamba. El autor sintetiza su análisis del modo siguiente: "...fue un paso más en la evangelización del Virreinato del Perú, y los temas tratados en él plantea propuestas de solución a problemas concretos en el marco de la difícil tarea de la cristianización. Santo Toribio, en el Sínodo de Piscobamba, evaluó los resultados de la aplicación del Tercer Concilio Provincial Limense, insistió en la obediencia a sus normas y promulgó decretos acerca de cuestiones específicas suscitadas por su aplicación" p. 278. Se ofrece por último la transcripción paleográfica del manuscrito del sínodo (pp. 279-315) custodiado en el Archivo del Cabildo Metropolitano de Lima y que forma parte del volumen "Concilios y Sínodos Provinciales Limenses" recopilado por J.M. Bermúdez, ff. 186 al 198.

La tercera parte "El paso de santo Toribio por Conchucos en la memoria popular" (pp. 335-354) se debe a Julio A. Villanueva Delgado quien no oculta que "las anécdotas (13 se recogen aquí) de Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo", a pesar de que cuentan con un auditorio cada vez más numeroso, tienen el encanto de la inmediata adhesión; no suscitan momentos de vacilación o duda; al contrario, preconizan la inquebrantable fe de todo ancashino, cuyo tradicional "a mí me consta llega a ser expresión de testimonio colectivo", p. 338.

Hay que felicitar la iniciativa de la diócesis de Huari que nos ayuda a profundizar en la inmarcesible personalidad de santo Toribio, mediante el estudio de una parcela concreta, Conchucos, y el análisis de una actividad, el sínodo de Piscobamba de 1594, de las múltiples acometidas por él.

J.A.B.

*Revista Complutense de Historia de América* 21 (1995).

DEL INDICE: Félix D. Almaraz, Jr., *Social interaction between civil, military, and mission communities in Spanish colonial Texas during the height of the Bourbon reforms, 1763-1772* (p. 11-28); Concepción Bravo Guerreira, *Las misiones de Chiquitos: pervivencia y resistencia de un modelo de colonización* (p. 29-55) Jesús Paniagua Pérez, Deborah Truhan, *Nuevas aportaciones a la platería azuaya de los siglos XVI y XVII* (p. 57-70); Ernesto J. Maeder, *Asimetría demográfica entre las reducciones franciscanas y jesuíticas de guaraníes* (p. 71-83); Rosa María Martínez de Codes, *De la reducción a la plantación. La utilización del esclavo negro en las haciendas jesuitas de la América española y portuguesa* (p. 85-122); Teresa Cañedo-Argüelles Fábrega, *Las reducciones indígenas en el sur andino: estrategias de producción y sus efectos en el medio ambiente* (p. 123-40); Noemí Quezada, *Congregaciones de indios y grupos étnicos: el caso del Valle de Toluca y zonas aledañas* (p. 141-65); Edda O. Samudio A., *Proceso de poblamiento y asignación de resguardos en los Andes venezolanos* (p. 167-208); Frank Schenk, *The desamortización in the Sultepec District. The Policy of Privatisation of Communal Landholding in Mexico, 1856-1911* (p. 209-29); Emma

Ma. Sordo, *Las "reducciones" en Potosí y su carácter urbano* (p.231-39); Abdón Yaranga Valderrama, *Las reducciones, uno de los instrumentos del etnocidio* (p. 241-62).

Red.

*Revista de Historia del Derecho. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires* 21 (1993).

Del índice: V. Tau Anzoátegui, *El tejido histórico del derecho indiano. Las ideas directivas de Alfonso García Gallo* (p. 9- 72). Investigaciones: M. Aspell de Yanzi Ferreira, "El espejo de la vida". *La regulación del teatro porteño en la primera mitad del siglo XIX* (p. 75-96); N. C. Dellaferrera, *Apuntes para la historia de la audiencia episcopal del Tucumán (1688-1888)* (p. 97-131); G. Gabriel Doucet, *La abolición del tributo indígena en las provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido* (p. 133-207); R. David Rabinovich, *La juridización de la relación paterno-filial en el Tawantisuyu tardío* (p. 209-23); A. G. Zarrilli, *Un cuestionamiento al derecho de propiedad. Estado, plagas y agricultura. El caso de la defensa agrícola (1890-1930)* (p. 225-51). Notas: R. Rabbi-Baldi Cabanillas, *El estatuto jurídico del negro en la doctrina universitaria del siglo XVI* (p. 255-71). Catálogo: M. Adrián, *Colección documental José Barros Pazos. Presentación y catalogación* (p. 275-390).

Red.

SCHIPANI, Sandro, *La codificazione del diritto romano comune* (Torino, Giappichelli, 1996), xiii+ 310 págs.

Bajo este sugerente título, el A., catedrático de derecho romano de la Universidad de Roma II 'Tor Vergata', republica ocho artículos antes editados en diferentes sedes entre 1978 y 1995. Una buena idea del contenido del libro, pues, se consigue con la lectura de los títulos de tales artículos. Ellos aparecen distribuidos en tres partes. A la primera pertenecen: *La codificazione giustiniana del ius romanum commune*; y *El ius romanum commune codificato e i codici dell'età delle grandi rivoluzioni*; a la segunda: *Codici e rinvio ai 'principi generali del diritto'*. *Il Codice Civile spagnolo come ponte fra sistema latinoamericano e codici europei*; y *A proposito di una proposta di codificazione dei 'principi generali del diritto latinoamericano' nell'art. viii del Tit. Prel. del Codice Civile del Perú di 1984*; a la tercera, en fin: *Le Istituzioni di Gaio/Giustiniano; Sull'insegnamento delle istituzioni di diritto romano in Italia; Andrés Bello 'romanista-istituzionista'; e Il 'méthodo didáctico' di Augusto Teixeira di Freitas (Prime osservazioni)*.

Como puede apreciarse, tres son los temas dominantes, que justifican las tres partes en que se divide la recopilación.

El primero es la codificación del derecho romano común, primero por Justiniano (o sea, el *Corpus iuris civilis*); después, en los grandes códigos modernos de fines del s. XVIII y del s. XIX, en Europa y en América. El A. muestra un estrecho paralelismo entre ambos procesos: el código como fuente; en cuanto al fin de la codificación; en cuanto a la obra codificadora en sí; y en cuanto a sus destinatarios.

El segundo tema corresponde a los principios generales del derecho. El punto de partida es la adopción de esta idea en el código Civil de España en virtud de la reforma de 1973, que sirve al A. para remontarse al origen de la figura de tales principios en el código sardo de 1839; y para así pasar después al relativamente reciente código del Perú de 1984, que también ha recibido la misma figura.

El tercero concierne a la sistemática y didáctica del derecho centrada en las *Instituciones* de Gayo-Justiniano, que el A. comienza por analizar en su formación histórica, para luego entrar en la tradición institucionalista italiana, por un lado; en la americana, máximamente representada por las *Instituciones de derecho romano* de Andrés Bello, por otra; y en la portuguesa-brasileña, en fin, plasmada en los trabajos prelegislativos de Augusto Teixeira de Freitas.

Ya hemos dicho que en el libro se reúnen trabajos publicados en diferentes épocas; pero la concatenación temática de los mismos, tal cual se aprecia en esta su reunión, son casi perfectas y demuestran la esencial coherencia de la larga investigación del A. en torno a un filón que podríamos denominar "el uso contemporáneo del derecho romano", en la que, además, destacan una clara concepción general del puesto que al derecho romano cabe en la cultura jurídica occidental, una riqueza de información de primera mano sobre fuentes y bibliografía (tanto más meritoria en un europeo respecto del derecho americano, atendido el consuetudinario desconocimiento europeo de las cosas de América), y la agudeza de las observaciones.

A. G.

*Separata del Anuario de Estudios Americanos Sección de Historiografía y Bibliografía* 52 (1995) 1.

Del índice: Artículos: Juan Pablo Ferreiro, *Tierras, encomiendas y élites. El caso de Jujuy en el siglo XVII*, p. 189-214; Juan Carlos Galende Díaz, *El libro de los virreyes del Perú: una fuente documental para la historia de América*, p. 215-28; M<sup>a</sup> del Carmen Mena García, *Estructura demográfica de Veragua en el siglo XVIII (y III)*, p. 229-60; José María Oliva Melgar, *El imperio económico internacional sobre América: a propósito de La financiación de la Carrera de Indias de A. M. Bernal. Materiales y reflexiones para una renovación necesaria*, p. 261-83. Reseñas críticas, p. 285-304; Reseñas informativas, p. 305-58; Crónicas y noticias, p. 359-90.

Red.

TOPASIO FERRETI, Aldo, *Historia del derecho* (Valparaíso, Edeval, 1996), 159 págs.

Este reciente manual de historia del derecho se centra en la del derecho de la baja edad media en adelante; de esta guisa queda construido sobre la base de los grandes movimientos doctrinarios en torno al derecho romano que han caracterizado a la historia jurídica occidental desde entonces: el derecho común; el humanismo jurídico; la segunda escolástica; el iusnaturalismo racionalista; la codificación; la pandectística. El A. estudia cada movimiento en general y su proyección en España y, cuando corresponde, en América y en Chile, en especial.

Hay que celebrar la aparición de este texto, claro y completo, que no por breve no deja de llenar lamentables vacíos en la manualística histórico-jurídica chilena.

A. G.

VALLESPIN, Fernando, (Ed.), *Historia de la Teoría Política* (Madrid 1990 - 1995), 6 Vols.

Existen tres formas posibles de comentar una monografía científica. Primero, describir simplemente el contenido; segundo, alabar sus méritos y sus contribuciones a esa área concreta

de la ciencia; tercero, destacar sus virtudes y señalar sus omisiones. Esta última será nuestra perspectiva. Los 6 volúmenes contienen una prolija relación de algunos de los temas más importantes del pensamiento político, desde la Antigüedad hasta la época Contemporánea. Sin embargo, se descubren en su lectura algunas omisiones graves. En efecto, la poca o nula atención que se presta al pensamiento cristiano. Así, por ejemplo, para mencionar las ausencias más importantes: el pensamiento de St. Tomás de Aquino; la controversia Imperio - Papado, desde Gelasio I hasta Bonifacio VIII; la teoría Conciliarista; la Escuela de Salamanca; la Ilustración cristiana; la Doctrina Social de la Iglesia (León XIII - Juan Pablo II); la teología política cristiana (protestante-católica) del siglo XX; el socialcristianismo de Maritain. Pero también se aprecian otras faltas, esta vez de una corriente político-jurídica social-demócrata, la Staatslehre de Weimar (Kelsen, Heller, Smend, Radbruch), que marca a toda la generación de 1920-1950, constituyendo el paradigma dominante en el derecho público europeo (político, constitucional, administrativo).

Son de destacar especialmente los volúmenes 2 y 6. En el volumen 2 hay una detallada exposición del pensamiento político de los siglos XVI y XVII. Los dos capítulos del Prof. J. Abellán constituyen una excelente y bien documentada relación de la Escuela Jusnaturalista Moderna y de la Reforma Protestante. El volumen 6 es una síntesis entre historia de la teoría política y teoría política contemporánea. Los análisis sobre Neoliberalismo, la Escuela de Frankfurt, la democracia, Liberalismo y Socialismo en las postrimerías del presente siglo, son una excelente exposición de esas corrientes doctrinales.

Cada volumen cuenta con una introducción general. En el volumen 1 cuya introducción es de responsabilidad del Prof. Vallespín, está presentada la serie comentada desde la perspectiva de los paradigmas metodológicos de la *geschichtliche Grundbegriffe* (Brunner, Contze, Koselleck) y de la Cambridge School (Skinner, Pocok), modelos sobre los cuales están concebidos los capítulos de esta obra.

En resumen, la presente monografía es sin duda la más completa serie historiográfica política en lengua castellana.

P.C.